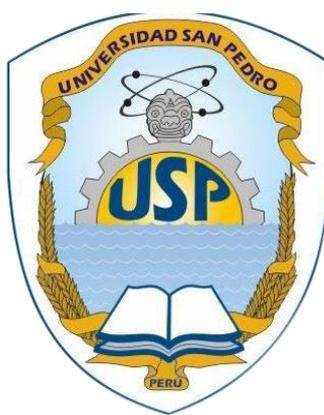


UNIVERSIDAD SAN PEDRO

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

AUTOR:

LUIS ENRIQUE ARTEAGA CAMPOS

ASESORA:

Mg. PATRICIA BARRIONUEVO BLAS

CHIMBOTE – PERU

2019

INFORME DE INVESTIGACION DE EXPEDIENTE CIVIL

N° 2007-01998-0-2501-JR-CL-01

OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

PALABRAS CLAVES

Tema :	Obligación de Dar Suma de Dinero
Especialidad:	Derecho

PALABRAS CLAVES: obligación de dar suma de dinero, Pagar, dar dinero, entregar dinero

Theme:	Obligation to Give Sum of Money
Specialty:	Law

KEYWORDS: obligation to give sum of money, Pay, give money, deliver money

DEDICATORIA.

El presente trabajo de Investigación está dedicada a Dios por que ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar, y a mi familia por haber sido mi apoyo a lo largo de toda mi carrera universitaria y a lo largo de mi vida. Y a todas las personas especiales que me acompañaron en esta etapa, aportando a mi formación tanto profesional y como ser humano.

LUIS ENRIQUE ARTEAGA CAMPOS

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi gratitud a Dios, por guiarnos a lo largo de nuestra existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad, y permitirme concluir con mis objetivos.

Mi profundo agradecimiento a mis padres, quienes son mi motor y mi mayor inspiración, que a través de su amor, paciencia, buenos valores, ayudan a trazar mi camino

A mi esposa por ser el apoyo incondicional en mi vida, que con su amor y respaldo, me ayuda alcanzar mis objetivos.

También un agradecimiento especial a todos mis docentes de la facultad de derecho de la Universidad San Pedro, que con su sabiduría, conocimiento y apoyo, motivaron a desarrollarme como persona y buen profesional.

LUIS ENRIQUE ARTEAGA CAMPOS

INDICE

- I. Resumen.
- II. Descripción del Problema.
- III. Marco Teórico.
 - 3.1. Obligación de Dar Suma de Dinero.
 - 3.1.1. Bases Teóricas.
 - 3.1.2. Concepto de Obligación.
 - 3.1.3. Incumplimiento de Obligaciones.
 - 3.1.4. Derecho de Obligaciones.
 - 3.1.5. Elementos de las Obligaciones.
 - 3.1.6. Sujetos de la Obligación.
 - 3.1.7. Objeto de la obligación.
 - 3.1.8. Vínculo o Relación Jurídica.
 - 3.1.9. Clasificación de las Obligaciones.
 - 3.2.1. El Proceso Civil.
 - 3.2.1.1. El Proceso Sumarísimo.
 - 3.2.1.2. Referencias sobre el Desarrollo de la Demanda.
- IV. Análisis del Problema.
- V. Conclusiones.
- VI. Recomendaciones.
- VII. Referencias Bibliográficas.

I. RESUMEN.

En el presente trabajo de investigación, se estudiará y analizará la Obligación de Dar Suma de Dinero Recaído en el expediente N° 2007-01998-0-2501-JR-CL-01, interpuesta por la demandante PRIMAX S.A. contra el demandado ESTACION DE SERVICIOS SAN JORGE E.I.R.L. en donde el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución N° DOS de fecha Tres de Julio del año dos mil siete, Resuelve Admitir a trámite, en vía proceso abreviado. Con fecha trece de agosto del dos mil siete, se tiene por apersonado a la demandada Estación de Servicios san Jorge E.I.R.L. a través de su gerente general e IMPROCEDENTE el escrito de contestación por extemporáneo, mediante resolución N° dos.

Que, mediante Resolución N° ONCE de fecha dieciocho de agosto del dos mil ocho, se resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por EMPRESA PRIMAX S.A. contra la empresa ESTACION DE SERVICIOS SAN JORGE E.I.R.L. sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, consecuentemente la empresa demandada deberá abonar la suma de S/ 177.306.67 Nuevos Soles por concepto de la deuda capital, así también deberá abonar los intereses legales, costas y costos del proceso de ser calculado en ejecución de sentencia.

Que, con fecha 05 de setiembre del 2008, ESTACION DE SERVICIOS SAN JORGE E.I.R.L. presenta RECURSO DE APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO contra la Sentencia expedida mediante resolución N° ONCE de fecha 18 de agosto del año en curso, expresando el error de hecho y de derecho incurrida en dicha resolución.

Que, mediante resolución N° 17, la primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa FALLA: CONFIRMANDO la sentencia contenida en la

resolución número once de fecha dieciocho de Agosto del dos mil ocho, en que declara FUNDADA en parte la demanda interpuesta por Empresa San Jorge E.I.R.L.; en consecuencia, ordena a la demandada cumpla con pagar al demandante únicamente la suma de S/ 177,306.67 Nuevos soles (ciento sesenta y siete Mil, Trescientos seis y 67/100 Nuevos Soles) más intereses legales y costos y costas del proceso.

Empresa San Jorge E.I.R.L, interpone recurso de Casación contra la resolución de vista N° Diecisiete de fecha 24 de Julio del años dos mil nueve, la misma que resuelve confirmar la resolución N° Once, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Empresa PRIMAX S.A. sobre Obligación de Dar Suma de Dinero contra la demandada Empresa San Jorge E.I.R.L, ORDENANDO que la demandada cumpla con pagar la suma de S/ 177,306.67 Nuevos soles, más intereses legales y costos y costas del proceso. Los argumentos en la que basa su casación es que: que se ha valorado indebidamente los medios probatorios presentada por la demandada y que se ha afectado el debido proceso y además está vulnerando el principio de CONGRUENCIA PROCESAL.

Con fecha once de Octubre mediante CAS N° 599-2010, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica Rechazaron el recurso de casación interpuesto por la recurrente, en los seguidos por PRIMAX S.A. sobre Obligación de Dar Suma de Dinero.

I. SUMMARY.

In the present research work, the Obligation to Sum of Money Relayed will be studied and analyzed in file No. 2007-01998-0-2501-JR-CL-01, filed by the claimant PRIMAX S.A. against the defendant SAN JORGE SERVICES STATION E.I.R.L. where the First Civil Court of the Superior Court of Justice of the Santa, by resolution No. TWO dated July 3 of the year two thousand and seven, Resolved Admit to proceeding, in the abbreviated process. With date thirteen of August of the two thousand seven, it is considered as a person to the demanded Service Station san Jorge E.I.R.L. through its general manager and IMPROCEDENTE the answering brief due to untimely, by resolution N "two. That, by means of Resolution N ° ONCE of eighteen August of the two thousand eight, it is resolved to declare FOUNDED IN PART the lawsuit filed by EMPRESA PRIMAX S.A. against the company ESTACION DE SERVICIOS SAN JORGE E.I.R.L. on Obligation to Sum of Money, consequently the defendant company must pay the sum of S / 177,306.67 Nuevos Soles for the concept of the capital debt, as well as to pay the legal interests, costs and costs of the process to be calculated in execution of judgment. That, on September 05, 2008, SAN JORGE SERVICES STATION E.I.R.L. APPEALS APPEAL WITH SUSPENSIVE EFFECT against the Judgment issued by resolution No. ONCE dated August 18 of the current year, expressing the error of fact and of law incurred in said resolution. That, by means of resolution No. 17, the first Civil Chamber of the Superior Court of Justice of Santa FALLA: CONFIRMING the sentence contained in the resolution number eleven of August 18 of the two thousand and eight, in which it declares FUNDADA in part the interposed lawsuit by Empresa San Jorge EIRL; consequently, it orders the claim to pay the plaintiff only the sum of S / 177,306.67 Nuevos soles (one hundred sixty seven thousand, three hundred six and 67/100 Nuevos Soles) plus legal interests and costs and costs of the process.

Company San Jorge EIRL, filed an appeal against the resolution of view No. Seventeen dated July 24 of the year two thousand nine, the same as resolving the resolution No. Eleven, which declares the claim filed by the PRIMAX Company partially founded SA on Obligation to Sum of Money against the defendant Empresa San Jorge E.I.R.L, ORDERING that the defendant comply with paying the sum of S / 177,306.67 Nuevos Soles, plus legal interests and costs and costs of the process. The arguments on which it bases its appeal is that: the evidence presented by the defendant has been unduly valued and that the due process has been affected and is also violating the principle of PROCEDURAL CONGRUENCE.

On October 11 through CAS No. 599-2010, the Permanent Civil Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic rejected the appeal filed by the appellant, in those followed by PRIMAX S.A. on Obligation to Give Sum of Money.

II. DESCRIPCION DEL PROBLEMA

El problema en la presente demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero según el expediente N° 2007-01998-0-2501-JR-CL-01, interpuesta por la demandante PRIMAX S.A. contra el demandado ESTACION DE SERVICIOS SAN JORGE E.I.R.L. se basa en que la demandante PRIMAX S.A. Es una empresa dedicada a la fabricación, producción y distribución de productos derivados de la refinación del petróleo, dentro de los cuales se encuentran en otros, el diésel 2 y la gasolina de 84 octanos.

Es así que dentro de las actividades propias de la empresa, Estación de Servicios San Jorge E.I.R.L. realizo pedidos de diésel 2, los mismos que le fueron abastecidos en su oportunidad en las cantidades y montos que se señalan en la demanda. Las cuales nunca fueron canceladas en su oportunidad, a pesar de haberles notificado los requerimientos de pagos la Estación de Servicios San Jorge E.I.R.L. no nos ha cancelado los montos establecidos en las facturas por las deudas, es por ello que nos vemos obligados a recurrir al órgano jurisdiccional.

III. MARCO TEÓRICO

BASES TEÓRICAS

Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

CONCEPTO DE OBLIGACIÓN

1. Debe quedar perfectamente establecido que la obligación procede sólo entre personas, son las personas quienes se vinculan jurídicamente ...es una relación jurídica que se da entre dos o más personas, que permite a una o más de ellas adquirir la facultad de exigir a otra y otras el cumplimiento de una prestación determinada. Todo esto, entendido como un conjunto o unidad, es lo que debe entenderse por obligación.
2. En la prestación encontramos el patrimonio afectado jurídicamente. Si se trata de una relación jurídica patrimonial, obvio es, que tenga un contenido económico, de cosas o de bienes. Todos estos se concentran en la prestación o prestaciones, según los casos. Ese patrimonio afectado en la prestación adquiere la modalidad en un dar, hacer o no hacer.
3. Tratándose de una relación, ésta lógicamente tiene dos extremos, porque es relación entre dos personas, por lo menos. Entonces, los extremos o los lados están ocupados por quienes tienen la facultad de exigencia, que son los acreedores, por un lado; y por el otro lado, aquellos que deben cumplir con la prestación, que son los deudores. El primero es el lado activo, mientras que el segundo es el lado

pasivo, por eso, la doctrina denomina al acreedor, sujeto activo, mientras que el deudor es el sujeto pasivo.

4. La concurrencia de ambos sujetos es indispensable, ya que, en virtud de esa relación jurídica emerge para ellos un nexo, una interdependencia, porque siempre será necesario, para un deudor, que haya un acreedor, y de la misma manera, para que haya acreedor, es requisito prima facie, que haya deudor.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

- ...La inejecución es la otra denominación como se designa al incumplimiento. De manera que el incumplimiento conforme a la normatividad anotada, es uno de los efectos de las obligaciones. El cumplimiento pago es otro de sus efectos, sólo que éste es el efecto normal, porque las obligaciones se celebran para ser ejecutadas, en principio, voluntariamente por el deudor, sin requerimiento alguno. El incumplimiento entonces aparece como efecto anormal, pues constituye una anomalía el comportamiento indebido del deudor al no cumplir su deber de prestación; lo es también porque, en fin de cuentas, desaira las expectativas del acreedor y su buena fe, debilitando el principio de seguridad jurídica como sustento de toda relación obligacional.
- Existen situaciones concretas y complejas en esta parte de la problemática obligacional, resultando indispensables determinadas precisiones conceptuales para evitar equívocos. Solemos emplear genéricamente expresiones como incumplimiento o inejecución, pero también se dan lugar a otros términos como no-incumplimiento, imposibilidad de cumplimiento, cumplimiento irregular, etc., cuyos contenidos tendremos

oportunidad de esclarecer, así como las consecuencias directas de cada una de ellas, sobre todo porque la relevancia trascendente de la voluntad del deudor, entre otras causas, determina las variables a conocer y estudiar. Consideramos al término incumplimiento como la expresión de mayor amplitud conceptual; involucra a todas las situaciones especiales o singulares como se presenta el problema, ya sea voluntaria o involuntaria, porque “no hay más que una alternativa: el deudor no ha cumplido porque no ha podido, o bien porque no ha querido (o sea, no ha hecho lo que era necesario para ponerse en condición de cumplir): elemento subjetivo, en concurrencia con el objetivo, consistente en el hecho del incumplimiento”.

- El incumplimiento es, por otro lado, la falta de cumplimiento de un deber jurídico por parte del deudor. Este debe ser conocido por la doctrina como “deber de prestación”, entonces, en lenguaje correcto, el deudor adeuda a su acreedor un deber de prestación 24 con contenido patrimonial. No hay prisión por deudas, constituye un postulado jurídico de antigua data, por eso, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones, es decir, del deber de prestación no da lugar a responsabilidad penal. No obstante, existe corriente doctrinaria tratando de penalizar el derecho civil. Al margen de éste propósito de penalización la responsabilidad civil da lugar a un deber subsidiario, como carga económica para el deudor, traducida en los daños y perjuicios, para lo cual, la ley le ha concedido al acreedor la acción indemnizatoria. Con el incumplimiento, pues, el status jurídico patrimonial del deudor se complica; afecta con mayor gravedad la totalidad de sus bienes; se justifica un castigo riguroso a título de sanción económica, cuyos problemas y variantes deberán regularse de conformidad con la mayor o

menor intervención volitiva del deudor. La dimensión de la responsabilidad patrimonial constituye otro de los problemas creados por el incumplimiento de las obligaciones.

- El legislador peruano ha previsto nítidamente la eventualidad del incumplimiento y por eso ha establecido en el artículo 1219 del Código Civil diversas acciones a favor del acreedor, porque obviamente éste tiene el derecho de exigir el cumplimiento de la prestación, en el modo y forma como ha sido estipulada. Si el deudor no cumple lo prometido voluntariamente, sin esperar presión alguna, el acreedor está legítimamente autorizado para recurrir a la ejecución forzosa. El incumplimiento por el deudor es en realidad una actividad contraria al derecho y no sólo perjudica al acreedor sino a la sociedad misma, pues por los conflictos que tales incumplimientos provoca, ella se convulsiona peligrosamente...

EL DERECHO DE OBLIGACIONES

CONCEPTO.

La Obligación es la relación jurídica en virtud de la cual una persona – deudor- Tiene el deber de cumplir una prestación con valor patrimonial a favor de otra persona – acreedor-, que tiene a su vez, un interés tutelable, aunque no sea patrimonial, en obtener de aquella la prestación o mediante la ejecución forzada, el específico bien que le es debido.

ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.

Está compuesta por los siguientes elementos:

- a) Los sujetos: sujeto activo o reus credendi y el sujeto Pasivo o reus debendi

- b) El Objeto: cuyo contenido es la prestación: dare, facere, prestare.
- c) El Vínculo o vinculum iuris, que constriñe al cumplimiento.
- d) La Causa, elemento esencial de la existencia de la obligación

SUJETOS DE LAS OBLIGACIONES

Los sujetos son personas ligadas por el vínculo obligacional, y en principio, deben ser dos, un sujeto activo (acreedor) y un sujeto pasivo (deudor). Nada impide sin embargo, que existan varios sujetos activos o varios sujetos pasivos, o simultáneamente, que en una misma relación obligacional exista puridad de sujetos activos y pasivos.

- **Sujeto Pasivo o Deudor.**- El deudor es la persona obligada con la prestación (dar, hacer o no hacer). Es la persona que realiza o ejecuta la prestación. Es el titular de la deuda, sobre quien pesa el deber de prestación. Es quien debe satisfacer la prestación debida. Para el deudor la obligación significa o representa una carga.

- **Sujeto Activo o Acreedor.**- Es la persona a favor de quien se contrae la obligación. Es el titular del Crédito. Es la persona en cuyo favor debe satisfacer la prestación.

EL OBJETO

El cual no se trata de una cosa o un bien. Es siempre una conducta o comportamiento positivo o negativo que el deudor debe realizar en interés del acreedor. “El objeto de la obligación es lo debido por el deudor y lo que debe en realidad es una conducta o un comportamiento, al que usualmente se le denomina prestación”

Esta conducta, a través de la cual el deudor satisface un interés del acreedor, puede consistir en entregar un bien, prestar un servicio o abstenerse de realizar alguna acción. Vale decir que las prestaciones son de dar, de hacer o de no hacer.

EL VINCULO O RELACION JURIDICA

Es uno de los elementos que justifica la situación de sujeción o sometimiento que existe entre el deudor y acreedor. Es el enlace que existe entre el Acreedor y el deudor, por el cual el deudor debe cumplir -ejecutar una prestación en favor del acreedor y el acreedor adquiere el derecho. Facultad de exigir al deudor el cumplimiento de la prestación, pues en caso de incumplimiento tiene expedito su derecho de exigirlo en la vía correspondiente.

Es un vínculo puramente jurídico, que ata al deudor respecto del acreedor y es reconocido y disciplinado por el derecho positivo, por lo que la obligación tiene carácter exigible.”

CAUSA DE LA OBLIGACION

Es el elemento esencial de la existencia de la obligación. La palabra causa tiene varias acepciones “causa eficiente” o “fuente de las obligaciones”, “causa legal o final” y la causa ocasional” o “motivo determinante del acto jurídico”, estas dos últimas corresponden a los contratos.

Causa- fuente, elemento esencial de la obligación, es todo hecho capaz de generar obligaciones.

Es un elemento distinto del consentimiento y del objeto. La causa, es este sentido, es la razón por el cual asume su obligación el contratante.

1. CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES

1.1. CLASIFICACIÓN LEGAL

Es aquella que se halla contenida en el Código Civil. En nuestro caso, los grupos de obligaciones reguladas en los seis primeros títulos de la sección primera del libro VI, bajo la denominación de “Las Obligaciones y sus modalidades”.

Esta clasificación comprende en consecuencia las siguientes obligaciones:

- Obligaciones de Dar
- Obligaciones de Hacer
- Obligaciones de No Hacer
- Obligaciones Alternativas y Facultativas
- Obligaciones divisibles e indivisibles
- Obligaciones Mancomunadas y Solidarias.

2. OBLIGACIONES DE DAR

Son obligaciones positivas que consisten en “la entrega de uno o más bienes muebles o inmuebles, consumibles o no consumibles, fungibles o no fungibles, a que se compromete el deudor frente a su acreedor, con el fin de constituir sobre la cosa, derechos reales como la propiedad o la posesión o con el propósito de confiar al obligado la simple guarda o custodia de la cosa o para que le sirva al acreedor de garantía por alguna obligación a favor de éste”.

Las obligaciones de dar son las más frecuentes y las encontramos en diferentes contratos como la compra venta, la permuta, la donación, el arrendamiento, el comodato, el depósito, el mutuo anticrético, la prenda o el “suministro” contrato incorporado en el código civil.

Comprende, pues, no sólo las obligaciones que tienen como propósito la trasmisión de la propiedad, sino todas aquellas en las que el acreedor bien adquirido algún derecho sobre algún bien. Así, puede darse la obligación de entregar el bien para constituirlo sobre los derechos reales, como en el contrato de compra – venta, en el que el propietario transfiere la propiedad del bien vendido; o una obligación de entrega para transferir sólo el uso o la tenencia del bien, tal como en el contrato de arrendamiento, en el cual el arrendador debe entregar al arrendatario el bien arrendado, o también puede darse el caso de una obligación de entregar para restituir el bien a su propietario, como ocurre en el caso del comodato o en el usufructo.

CLASIFICACIÓN DE LA OBLIGACION DE DAR

Hay tres grupos de Obligaciones de Dar, reconocidos por nuestra legislación civil y son:

- A) Obligaciones de dar cosa cierta o cuerpo cierto.
- B) Obligaciones de dar cosas genéricas
- C) Obligaciones de dar sumas de dinero.
- D) Obligaciones de dar sumas de dinero.- Evidentemente las obligaciones de dar sumas de dinero son las más frecuentes entre las obligaciones de dar, y aun lo son, comparándolas con todas las demás obligaciones de hacer y de no hacer. (Estas obligaciones de dinero surgen específicamente en un Contrato de mutuo o préstamo civil, el agrario, el minero o el industrial). Luego los encontramos en todos los casos de pago de daños y perjuicios, ya sea por la mora o incumplimiento de cualquier obligación, o por los daños causados por el ilícito civil o penal.

Finalmente se hacen presentes como contraprestación de todo contrato oneroso. Sabemos que siendo la moneda una unidad de medida de todos los valores, tanto en los bienes como los servicios se pagan en

dinero, de allí surge la frecuencia y la importancia económica y jurídica de las obligaciones de dar suma de dinero.

EL PROCESO CIVIL

El Derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes.

Los sujetos procesales son personas que participan en un proceso: demandante, demandado, juez, terceros, fiscales, auxiliares, peritos. Se debe diferenciar de Partes procesales, que son solo el demandante y el demandado. El demandante es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario.

FINES DEL PROCESO CIVIL

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

Torres (2008) manifiesta, que el proceso civil tiene una doble finalidad. La finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia persigue a través del proceso civil, es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz social.

Así, precisa dicho autor, que este objetivo no puede lograrse sino es mediante la consecución de la segunda finalidad del proceso civil, que es la satisfacción de los intereses de los particulares que están enfrentados

por un conflicto jurídicamente relevante o que pretenden dilucidar una incertidumbre jurídica, lo que se hace aplicando la ley y reconociendo o declarando los derechos que correspondan.

Nuestro Código Procesal Civil, reconoce esta doble finalidad del proceso civil al señalar que:

El Juez, deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (...)” (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. II

PROCESO SUMARISIMO

Definición

Es un proceso causal que se caracteriza por tener los plazos más cortos, en comparación con el proceso abreviado y de conocimiento, la audiencia se concentra en una sola, denominada audiencia única, en la cual, se expide sentencia, salvo que el juez reserve su decisión para otro momento. En esta vía se tramitan las controversias que no reviste mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional, además se comprende, aquellas en que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima. Por otro lado en este proceso el asunto litigioso debe ser acreditado con los distintos medios probatorios que dispone nuestra norma procesal, entre ellos tenemos, a los medios probatorios típicos, a los medios probatorios atípicos y sucedáneos.

Según Salcedo (2014) “es uno de los procesos de conocimiento más simplificados y, como su nombre los señala, es de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones se traducen en la restricción de determinados actos procesales (cuando se permite tan solo los medios probatorios de actuación inmediata tratándose de excepciones, defensas previas, y de

cuestiones probatorias o sea, tiene por improcedente la reconvención, los informes sobre hechos, el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, la modificación y ampliación de la demanda y el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos, lo cual está orientado, precisamente, a abreviar lo más posible el trámite del mencionado proceso a fin de lograr una pronta solución al conflicto de intereses de que se trate”.

Características

Son las siguientes

- Los plazos breves
- Improcedencia de la reconvención y los informes sobre hechos.
- La audiencia se concentra en una sola.
- Se tramitan las controversias que no reviste mayor complejidad o urgentes.

Principios

- Inmediación
- Concentración procesal
- Celeridad
- Economía procesal.

Pretensiones que se tramitan como proceso sumarísimo.

Según lo dispuesto en el artículo 546 del Código Procesal Civil, se tramitan en el proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

1. Alimentos;
2. Separación convencional y divorcio ulterior;
3. Interdicción;
4. Desalojo;
5. Interdictos;

6. Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;

7. Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal; y

8. Los demás que la ley señal

Juez competente.

Según el artículo 547° del Código Procesal Civil “Son competentes para conocer los procesos sumarísimos indicados en los incisos 2) y 3), del artículo 546, los Jueces de Familia. En los casos de los incisos 5) y 6), son competentes los Jueces Civiles. Los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en el inciso 1) del artículo 546. En el caso del inciso 4) del artículo 546, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta Cincuenta Unidades de Referencia Procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados. En el caso del inciso 7) del artículo 546, cuando la pretensión sea hasta diez Unidades de Referencia Procesal, es competente para sentenciar el Juez de Paz y hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal para resolver mediante conciliación; cuando supere estos montos, es competente el Juez de Paz Letrado”.

Plazos.

1) Si declara inadmisibile la demanda se concede el plazo de 3 días para subsanar la omisión (Articulo 551 tercer párrafo del Código Procesal Civil).

2) En caso de emplazamiento por edictos el plazo será de quince días (si el demandado se halla en el país) y de 25 días (si se halla fuera del país o se trata de una persona indeterminada o incierta).

3) 05 días para contestar la demanda (artículo 554 del Código Procesal Civil), interponer excepciones y defensa propias (artículo 552 del Código Procesal Civil).

4) 10 días para para la realización de la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia.

5) 10 días para expedir sentencia (conforme al artículo 555 cuarto párrafo).

6) 03 días para apelar la sentencia, la resolución que declara improcedente la demanda, la que declara fundada una excepción o defensa previa (la cuales son apelables con efecto suspensivo)

1.1. REFERENCIA A LA SITUACION PLANTEADA DE LA DEMANDA.

1.1.1. ETAPA DE POSTULACION

1.1.1.1. ESCRITO N° 01 Y ANEXOS – DEMANDA (fs. 02-72)

Interpuesta por PRIMAX S.A. representada por su apoderado judicial el Dr. Claudio Antonio Iparraguirre Camador, sobre Demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, la cual la dirige contra ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JORGE E.I.R.L.

A. HECHOS

Que, PRIMAX S.A. Es una empresa dedicada a la fabricación, producción y distribución de productos derivados de la refinación del petróleo, dentro de los cuales se encuentran entre otros, el diésel 2 y la gasolina de 84 octanos.

Es así que dentro de las actividades propias de la empresa, Estación de Servicios San Jorge E.I.R.L. realizó pedidos de diésel 2, los mismos que le fueron abastecidos en su oportunidad en las cantidades y montos que se señalan en la demanda. Las cuales nunca fueron canceladas en su oportunidad, a pesar de haberles notificado los

requerimientos de pagos la Estación de Servicios San Jorge E.I.R.L. no nos ha cancelado los montos establecidos en las facturas por las deudas, es por ello que nos vemos obligados a recurrir al órgano jurisdiccional.

B. MEDIOS PROBATORIOS

Adjunta los siguientes Medios Probatorios a su demanda:

Documentales:

- Facturas de los meses de agosto a octubre en las cuales ha sido abastecido de combustibles la Estación de Servicios San Jorge E.I.R.L.
- El informe de OSINERG.

Exhibicional

- Los libros contables de compra y caja, bancos de los meses de setiembre, Octubre y noviembre del 2005.

1.1.1.2. RESOLUCION N° 01 (fs. 73)

Por la cual el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución N° UNO de fecha Doce de Junio del año dos mil siete RESUELVE: DECLARAR INADMISBLE la demanda presentada por PRIMAX S.A. por cuanto el recurrente no ha cumplido con acreditar la representación del apoderado quien firma la demanda, y por lo tanto les concede TRES días para que se subsane las omisiones incurridas.

1.1.1.3 ESCRITO N° 02 Subsana Omisión de la Demanda (fs. 74-81)

Subsana la Omisión presentando la copia xerográfica del poder otorgado pro escritura pública al apoderado Dr. Claudio Antonio Iparraguirre Camador.

1.1.1.4 RESOLUCION N° 02 (fs. 83)

-El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución N° DOS de fecha Tres de Julio del año dos mil siete, Resuelve Admitir a trámite, en vía proceso abreviado, la presente demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero interpuesta por PRIMAX S.A. a través de su representante legal, a quien se le tiene pro apersonado al proceso y se corre traslado de la demanda al demandado ESTACION DE SERVICIOS SAN JORGE E.I.R.L. en la persona de su representante legal, a fin de que cumpla con absolverla dentro del plazo de DIEZ días.

1.1.1.4. ESCRITO N° 02 Y ANEXOS – APERSONAMIENTO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA (fs. 87-94)

-Que, la demanda ESTACION DE SERVICIOS SAN JORGE E.I.R.L, se apersonó al proceso mediante su representante el Gerente General don ALDO FERMIN MORALES CHINGAY. En la cual alegan que es totalmente falso que la ESTACION DE SERVICIOS SAN JORGE E.I.R.L, sea cliente de la empresa PRIMAX S.A. y que desconoce esa deuda en su totalidad.

1.1.1.5. RESOLUCIÓN N° 03. APERSONAMIENTO (fs. 95)

Que, mediante resolución N° Tres con fecha trece de agosto del dos mil siete, se RESUELVE, Téngase por apersonado a la demandada Estación de Servicios san Jorge E.I.R.L. a través de su gerente general e IMPROCEDENTE el escrito de contestación por extemporáneo, en consecuencia declárese rebelde. Así mismo señálese fecha para audiencia de saneamiento procesal y conciliación para el día diecinueve de setiembre del año en curso.

1.1.1.6. AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL Y CONCILIACION (fs.99 -100)

Con fecha diecinueve de setiembre del dos mil siete, en la sala de audiencia del Primer Juzgado Especializado Civil se llevó a cabo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL Y CONCILIACION, en la cual se RESUELVE: declarar la existencia de una relación jurídico procesal VALIDA, en consecuencia SANEADO EL PROCESO. En cuanto a la CONCILIACIÓN. La misma que no se lleva a cabo por incomparecencia de la parte demandada.

1.1.2.1 RESOLUCIÓN N° SEIS - (Fs. 108)

Dado cuenta con los autos que antecede: verificándose de autos que por error involuntario se ha notificado a la demandada Estación de Servicios San Jorge E.I.R.L. con la resolución cuatro en su domicilio procesal debiendo haberse notificado en su domicilio real por haberse declarado rebelde; por lo tanto se dispone de conformidad con el art. 459 del código procesal civil, fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO a HORAS NUEVE DE LA MAÑANA.

1.1.2.1. AUDIENCIA DE PRUEBAS. (fs. 114)

Que, con fecha ocho de noviembre del año dos mil siete en la sala de audiencia del Primer Juzgado Especializado Civil se llevó a cabo la ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS: actúense

Las documentales: las mismas que se tendrán presente al momento de resolver.

En cuanto al **INFORME:** REITERSE oficio a OSINERG sobre los pedidos stop efectuados por la demandada durante los meses agosto, setiembre y octubre del 2005

La Exhibicional: No habiendo la demandada cumplido con presentar los libros contables de compras y caja y bancos de los meses setiembre, octubre y noviembre del 2005. REQUIERASE que cumpla con remitirlos en el plazo de diez días hábiles.

DE LA DEMANDADA: No se actúa ningún medio probatorio por encontrarse en situación jurídica de rebelde.

1.1.2.2 ESCRITO N° 02– DEDUCE NULIDAD (fs. 120-122)

Que, con fecha 13 de noviembre la demandada deduce nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia única por cuanto por un error el órgano jurisdiccional notifico la Resolución N° 04 en el domicilio procesal, debiendo haberse notificado en el domicilio real del demandado, por cuanto este había sido declarado rebelde, y en merito a la norma procesal que son de carácter imperativo y de cumplimiento obligatorio, se advierte que existen vicios procesales que son insalvables y que acarrearán una nulidad.

1.1.2.3. OFICIO N° 4166- 2007-OS-GFHL/DCLQ (fs. 126-131)

Que, con fecha 16 de noviembre del 2007 OSINERGMIN hace llegar al Juez del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa el oficio N° 4166- 2007-OS-GFHL/DCLQ el cual es enviado de conformidad al oficio N° 2007-1998-PJEC-ASJ-CSJSA/PJ-CH, oficio de referencia enviado por la corte superior de justicia a OSINERGMIN. Aduciendo que no obstante a al Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, a través del cual se limitan los derechos de acceso a la información pública, se procede a realizar la entrega de la información requerida por el despacho.

1.1.2.4. ESCRITO N° 03– SOLICITA SE DECLARE INFUNDADADA NULIDAD (fs. 143-146)

La empresa PRIMAX S.A. Con fecha 06 de Mayo solicita a través de su representante legal se declare infundada la nulidad presentada por la demandada Estación de Servicios San Jorge E.I.R.L., dado que el demandado si ha tomado conocimiento de la fecha de audiencia, además el órgano jurisdiccional aplicando el art. IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez a adecuado su exigencia al logro de los fines del proceso, por ello mismo volvió a reprogramar una audiencia de pruebas.

1.1.2.5. RESOLUCIÓN N° DIEZ (Fs. 147-148)

Con fecha catorce de Mayo del año Dos Mil ocho la Jueza del Primer Juzgado Civil de la corte superior de Justicia del Santa RESULEVE: Declarar infundada la nulidad presentada por Estación de Servicios San Jorge E.I.R.L., así mismo téngase por no ofrecido la Exhibicional requerida a la parte demandada, por lo cual se tendrá en cuenta su conducta al momento de resolver.

1.1.3. ETAPA DECISORIA

1.1.3.1. RESOLUCION N° 11 SENTENCIA (fs.262)

Que, mediante Resolución N° ONCE de fecha dieciocho de agosto del dos mil ocho, se resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por EMPRESA PRIMAX S.A. contra la empresa ESTACION DE SERVICIOS SAN JORGE E.I.R.L. sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, consecuentemente la empresa demandada deberá abonar la suma de S/ 177.306.67 Nuevos Soles por concepto de la deuda capital, así también deberá abonar los intereses legales, costas y costos del proceso de ser calculado en ejecución de sentencia.

1.1.3.2 ESCRITO N° 07– IINTERPONE APELACION CONTRA SENTENCIA (fs.273 - 279)

Que, con fecha 05 de setiembre del 2008, ESTACION DE SERVICIOS SAN JORGE E.I.R.L. presenta RECURSO DE APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO contra la Sentencia expedida mediante resolución N° ONCE de fecha 18 de agosto del año en curso, expresando el error de hecho y de derecho incurrida en dicha resolución y se sustenta en los siguientes fundamentos de derecho:

Qué expresan qué la sentencia en cuestión le falta motivación jurídica, además se advierte que en la obligación en la demandada no se ha aportado ningún medio de prueba que acredite el vínculo entre la empresa demandante y la demandada, ya que jamás se pudo demostrar que su representada haya recepcionado el combustible que la demandante alega haber entregado.

1.1.3.3. RESOLUCION N° 13 CONCEDIENDO EL RECURSO DE APELACION(fs. 168)

Que mediante resolución N° 13 el primer juzgado civil de la corte superior de justicia del santa Resuelve: Conceder al demandante ESTACION DE SERVICIO SAN JORGE E.I.R.L. RECURSO DE EPLACION CON EFECTO SUSPENSIVO contra la sentencia de autos. En consecuencia ELEVESE los actuados al Superior Jerárquico.

1.1.3.4. RESOLUCION N° 17 SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE DE JUSTICIA DE CUSCO (fs.183-186)

Que, mediante resolución N° 17, la primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa FALLA: CONFIRMANDO la sentencia contenida en la resolución número once de fecha dieciocho de Agosto del dos mil ocho, en que declara FUNDADA en parte la demanda interpuesta por Empresa San Jorge E.I.R.L.; en consecuencia, ordena a la demandad cumpla con pagar al demandante únicamente la suma

de S/ 177,306.67 Nuevos soles (ciento sesenta y siete Mil, Trescientos seis y 67/100 Nuevos Soles) más intereses legales y costos y costas del proceso.

1.1.3.5 ESCRITO N° 07– IINTERPONE RECURSO DE CASACIÓN (fs.192- 195)

Empresa San Jorge E.I.R.L, interpone recurso de Casación contra la resolución de vista N° Diecisiete de fecha 24 de Julio del años dos mil nueve, la misma que resuelve confirmar la resolución N° Once, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Empresa PRIMAX S.A. sobre Obligación de Dar Suma de Dinero contra la demandada Empresa San Jorge E.I.R.L, ORDENANDO que la demandada cumpla con pagar la suma de S/ 177,306.67 Nuevos soles, más intereses legales y costos y costas del proceso.

Los argumentos en la que basa su casación es que:

Por haberse valorado indebidamente los medios probatorios presentada por la demandada y que se ha afectado el debido proceso y además está vulnerando el principio de CONGRUENCIA PROCESAL.

1.1.3.6. AUTO (fs.200)

Con fecha once de Octubre mediante CAS N° 599-2010, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica Rechazaron el recurso de casación interpuesto por la recurrente, en los seguidos por PRIMAX S.A. sobre Obligación de Dar Suma de Dinero. Por cuanto le han dado el plazo de tres días para adjuntar el arancel judicial correspondiente y sin embargo la recurrente reitera su incumplimiento al adjuntar un recibo de pago de tasa judicial por un monto diminutivo (quinientos setenta y seis nuevos soles) sin tener en cuenta que en el presente caso el monto de la pretensión asciende a ciento noventa y seis mil novecientos cuarenta y dos nuevos soles con veintiún céntimos y por ende corresponde abonar la suma de mil

sesenta y cinco nuevos soles, de conformidad a lo establecido en la resolución Administrativa N° 111-2009-CE-PJ.

1.2 SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL

Se considera sujeto procesal a “las personas que se les aplica el Derecho Procesal a los que participan en el proceso, también los comprendidos en sus beneficios y obligaciones.

Del mismo modo se considera parte procesal “al atributo o condición del actor, demandado o tercero legitimado a intervenir, que comparece ante los órganos de la jurisprudencia en materia contencioso y a los que obligara la sentencia que se dicte.

A. EL DEMANDANTE

Se considera demandante a la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o un procedimiento voluntario, entendiendo a la pretensión como “la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio”.

En el presente caso, el demandante fue: EMPRESA PRIMAX S.A., quien interpuso la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero.

B. EL DEMANDADO

Se considera demandado a la persona contra quien se dirige las pretensiones del demandante o también se define como aquella persona contra quien se interpone la demanda.

En el presente proceso Civil, el demandado es: EMPRESA ESTACION DE SERVICIO SAN JOSE E.I.R.L.

C. EL ORGANO JURISDICCIONAL

a. El Juez Civil.

Se define al Juez como “El magistrado integrante del Poder Judicial investido de la autoridad requerida para desempeñar la función jurisdiccional, estando obligado al cumplimiento de los deberes propios de la misma, bajo responsabilidad que establece la Constitución y las leyes”

En este caso actuó como Juez Civil, la Doctora Guissella Soriano Ramírez, encargado del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.

b. El Abogado Defensor

Se considera como abogado defensor al “encargado de defender en juicio a una persona por escrito o de palabra, debiendo ser un profesional de Derecho con título hábil”.

Cuya misión es la de “servir al derecho y por ende a la justicia, realiza actividad privada a la vez que también no se puede desconocer a ella en el campo público”.

En el presente proceso podemos observar lo siguiente:

- *La demandante tuvo como abogado defensor al Letrado Mario Diez Canseco Carranza.*
- *El demandado tuvo como abogados defensores al Letrado Pablo Talledo Chávez y el letrado Jesús Gonzales Rentería.*

1.3 VIA PROCEDIMENTAL.

Corresponde la vía procedimental del PROCESO ABREVIADO de conformidad al artículo 486 del Código Procesal Civil.

IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

El problema materia de Litis es que la Estación de Servicios San Jorge E.I.R.L.

Se niega a reconocer la deuda contraída contra Primax S.A., la cual se generó por que la demandante había abastecido en diferentes oportunidades del año con productos diésel 2 a la estación de servicios, Dado que la demandante es una empresa dedicada a la fabricación, producción y distribución de productos derivados de la refinación del petróleo, Entonces, ante el incumplimiento de dicha obligación, la empresa PRIMAX S.A. se vio, en la imperiosa necesidad de hacer prevalecer sus derechos ante los órganos jurisdiccionales pertinentes.

Siendo así que el conflicto de intereses se resolvió en el órgano judicial, en donde tanto en primera y segunda instancia, se declaró fundado en parte la demanda interpuesta por la empresa PRIMAX.S.A. Por tanto el órgano jurisdiccional ordena pagar la suma de S/ 177,306.67 Nuevos soles, más intereses legales y costos y costas del proceso.

V. CONCLUSIONES.

Después de haber realizado el análisis correspondiente del expediente N° 2007-01998-0-2501-JR-CL-0, interpuesta por la demandante Primax S.A. contra la demandada Estación de Servicios San Jorge E.I.R.L. sobre obligación de Dar Suma de Dinero, podemos decir lo siguiente.

Que, el proceso civil de obligación de dar suma de dinero, se llevó dentro del marco legal correspondiente, siguiendo el debido proceso y la debida motivación de las sentencias emitidas tanto en primera instancia mediante resolución N° Once de fecha dieciocho de agosto del dos mil ocho, se resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por EMPRESA PRIMAX S.A. contra la empresa ESTACION DE SERVICIOS SAN JORGE E.I.R.L. sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, consecuentemente la empresa demandada deberá abonar la suma de S/ 177.306.67 Nuevos Soles por concepto de la deuda capital, así también deberá abonar los intereses legales, costas y costos del proceso de ser calculado en ejecución de sentencia., así mismo la sentencia emitida de la primera sala Civil de la Corte superior de justicia del Santa, en donde FALLA: CONFIRMANDO la sentencia contenida en la resolución número once de fecha dieciocho de Agosto del dos mil ocho, en que declara FUNDADA en parte la demanda interpuesta por Empresa San Jorge E.I.R.L.; en consecuencia, ordena a la demandad cumpla con pagar al demandante únicamente la suma de S/ 177,306.67 Nuevos soles (ciento sesenta y siete Mil, Trescientos seis y 67/100 Nuevos Soles) más intereses legales y costos y costas del proceso.

VI. RECOMENDACIONES:

1.- Que, los abogados antes de recomendar llegar a la vía judicial en un proceso donde se sabe que no se tiene el derecho y mucho menos se tiene las pruebas para poder sustentar su pretensión, deberían tratar de llegar a una conciliación de la forma de pago ante una Obligación de Dar suma de dinero, para evitar la carga procesal y el pago de intereses a su representada.

2.- Que al momento de redactar un escrito se tiene que aplicar la norma correcta y especificarlo correctamente de acuerdo a la Ley y la norma interpretada y no interpretarlo de acuerdo a tu criterio o a tu conveniencia sino observar las jurisprudencias y doctrinas relacionadas con el conflicto de intereses de tu cliente.

3.- Como abogado estar al tanto de las modificatorias y su aplicación correcta de los derechos y obligaciones que requiere todo conflicto de intereses sea solucionado.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Águila, G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. Lima, Perú: San Marcos.

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Carrión, J. (2000). Tratado de Derecho Procesal Civil, T. II (1º Ed.). Lima: Ed. Grijley.

Castañeda J. (s/f), Derecho de las Obligaciones, Origen histórico de las obligaciones (p. 15)

Código Procesal Civil, D. Leg. N° 768 (1993). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Chioyenda, G. (1977). Principios de Derecho Procesal Civil (T. II). Madrid – España: Revista de Derecho Privado.

Rodríguez, E. (2003) Manual de Derecho Procesal Civil 5a Ed. Editorial Grijley, Lima Perú, pág. 14.

CARRIÓN LUGO, Jorge 2009 Tratado de derecho procesal civil, Tomo V, Lima: Grijley.

TARUFFO, Michele 2008 “Verificación de los hechos y contradictorio en la tutela sumaria” En *Advocatus*. Nueva época, N° 18, pp. 59-70.

Espinoza Espinoza, Juan. Derecho de la Responsabilidad. Quinta Edición. Editorial Gaceta Jurídica, 2007.

Águila, G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. Lima, Perú: San Marcos

INFORME DE INVESTIGACION DE EXPEDIENTE PENAL

N° 00689-2004-0-2501-JR-PE-04

VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL CONTRA MENOR DE EDAD

PALABRAS CLAVES

Tema :	Violación De La Libertad Sexual Contra Menor de Edad
Especialidad:	Derecho

PALABRAS CLAVES: Violación de la libertad sexual, violación sexual, delitos contra la libertad sexual.

Theme:	Violation of Sexual Liberty Against Minor
Specialty:	Law

KEYWORDS: Violation of sexual freedom, rape, crimes against sexual freedom.

DEDICATORIA.

A Dios.

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mis padres quienes me han apoyado para poder llegar a esta instancia de mis estudios, ya que ellos siempre han estado presentes para apoyarme moral y psicológicamente.

También a mis hijos quienes han sido mi mayor motivación para nunca rendirme en los estudios y poder llegar a ser un ejemplo para ellos.

LUIS ENRIQUE ARTEAGA CAMPOS

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi gratitud a Dios, por guiarnos a lo largo de nuestra existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad, y permitirme concluir con mis objetivos.

Mi profundo agradecimiento a mis padres, quienes son mi motor y mi mayor inspiración, que a través de su amor, paciencia, buenos valores, ayudan a trazar mi camino

A mi esposa por ser el apoyo incondicional en mi vida, que con su amor y respaldo, me ayuda alcanzar mis objetivos.

También un agradecimiento especial especial a todos mis docentes de la facultad de derecho de la Universidad San Pedro, que con su sabiduría, conocimiento y apoyo, motivaron a desarrollarme como persona y buen profesional.

LUIS ENRIQUE ARTEAGA CAMPOS

INDICE

CAPITULO I

MARCO TEORICO DEL DERECHO PENAL

I. EL DERECHO PENAL Y SU PRINCIPIOS BASICOS

1. Consideraciones Generales
 - 1.1. Introducción
 - 1.2. concepto
 - 1.3. funciones del derecho penal
 - 1.4. Principios fundamentales del Derecho Penal.

II. MARCO JURIDICO

- 2.1. Desarrollo del Proceso Penal
- 2.2. Investigación Preliminar.
- 2.3. Etapa Intermedia y Etapa de Juzgamiento.

CAPITULO II

I. Apreciación general del proceso

1. Violación Sexual
 - 1.1. Concepto

CAPITULO III

DESARROLLO DEL PROCESO PENAL

1. El proceso Penal
 - A. Etapas del proceso
 - 1.1. Referencia a la situación planteada
 - 1.1.1. Denuncia
 - 1.1.2. Etapa de Instrucción.
 - 1.1.3. Etapa decisoria
 - 1.1.4. Etapa de Impugnación.

CAPITULO IV

Conclusiones

Referencias Bibliográficas

RESUMEN

El 26 de julio del año 2006, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 28842, Ley que incorpora el Artículo 243° – C al Código Penal y adiciona un párrafo al literal A) del Artículo 31° de la Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, modificado por la Ley N° 27796.

La presente Ley crea un nuevo tipo penal denominado “Funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas” y sanciona con pena privativa de libertad de uno a cuatro años a cualquier persona que organiza, conduzca o explote juegos de casinos y/o máquinas tragamonedas, sin haber cumplido con los requisitos que exigen las leyes y sus reglamentos para su explotación.

Otra sanción que se impone también en este delito es la inhabilitación, regulada en el Artículo 36°, inciso 4 del Código Penal, disposición legal que regula la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria que deben especificarse en la sentencia.

El delito que se crea con esta Ley sanciona a todas las personas (incluso personas jurídicas), que dirijan, organicen o exploten un juego de casinos o un negocio de máquinas tragamonedas (Art.4 de la Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, los define). La pena que se le impone va de un año a cuatro años, más una pena de inhabilitación que implica no poder, en el futuro – tiempo que el Juez decida -, ejercer por cuenta propia alguna profesión, comercio, arte o industria que por lo general es la misma actividad que conlleva a la condena.

Este nuevo delito describe tres conductas típicas: a) el que organiza un juego de casino y máquinas tragamonedas sin haber cumplido con los requisitos legales; b) el que conduce un juego de casino y máquinas tragamonedas sin haber cumplido con los requisitos legales y c) el que explota un juego de casino y máquinas tragamonedas sin haber cumplido con los requisitos legales. Si bien es cierto, la norma penal no define los conceptos de “organizar”, “conducir” y “explotar” y, mucho menos hace referencia a la norma legal que si lo haga, es importante tener en cuenta que los mismos deben ser definidos por la autoridad administrativa, pues será ella quien diga quienes realizan estas actividades; y por qué también será ella quien increpe el incumplimiento de las reglas las leyes y reglamentos que regulan estas actividades.

En ese sentido, la comisión de esta “norma penal en blanco”, como define la Doctrina a este tipo de normas cuyos supuestos de hecho deben ser completados por leyes extrapenales, requerirá de un previo pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa encargada de la supervisión de los requisitos que se deben cumplir para organizar, conducir y explotar máquinas tragamonedas y juegos de casinos, toda vez que será ella quien determine si tal o cual persona cumplió con los requisitos legales. La autoridad que corresponde determinar estos supuestos es el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

De esta manera, la comisión de la parte objetiva de este delito estará limitada al pronunciamiento de una autoridad administrativa (la parte subjetiva – dolo - sigue siendo competencia del Poder Judicial) que, probablemente ya haya impuesto una sanción administrativa al infractor (Art. 46 de la Ley 27153); tema que nos lleva a enfrentarnos al “ne bis in idem”, principio se encuentra plasmado en el Artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual prescribe lo siguiente: “Nadie puede

ser procesado o penado de nuevo delito por una infracción por la cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”

Recordemos que, si bien la Constitución Peruana de 1993 no contiene un precepto explícito sobre este principio, ello de ninguna forma desampara su aplicación, incluso las expresiones de este principio, a manera general, se ven plasmadas en otros principios que si se encuentran recogidos en nuestra Constitución Política e incluso en Convenios Internacionales, estos son el principio de Legalidad (Art. 2º, inc. 24, literal d Constitución Política), el de Debido Proceso (Art. 139º, inc. 3 de la Const. y Art. 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y el principio de Cosa Juzgada (Art. 139, inc. 13 de la Constitución Política).

De esta manera se confirma que el delito de “funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas” (Art.243º – C del Código Penal) además de vulnerar el principio de *ne bis in ídem*, es un delito que para su configuración requerirá necesariamente de un pronunciamiento previo por parte de la autoridad administrativa, pues solo ella podrá determinar si se cumplió o no con los requisitos legales para la organización, conducción y explotación de juego de casino y máquinas tragamonedas.

SUMMARY

The present work on crimes against sexual freedom that our current Criminal Code typifies, which has been reformed now last increased the penalties to those who infringe with this legal right, punishing those conducts that aim to achieve access or carnal treatment with another person without your consent or vitiating it.

However, in order to offer a complete and current picture, we have considered facing his study, providing a brief historical overview of how the crime of rape is punishable, definitions and an analysis of each of the criminal types.

Faced with the increase in complaints of rape and therefore clinical examinations conducted by the Institute of Legal Medicine of the Public Ministry, increased attention to 25 thousand 490 reviews of sexual integrity, in 2005. In this regard, we believe that for a As important as it is to evaluate and repress the agent's sexual behavior with respect to his victim, the conceptualization and designation that our code adopts is not very adequate.

In this way, our national jurisprudence and doctrine now accepts the penetration of the male sex organ into the vaginal, anal or other anal cavity, as well as any hard object or part of the body. It is pertinent to comment on what happens in the case that a woman incurs and infringes this crime, in a certain way the possibility of a woman committing the criminal offense is ruled out, since there is no clarification about it.

Speaking of sanctions for those who infringe on these crimes, the problem with severe punishments will not be solved, evidently due to the lack of clarity and precision in some criminal types, the lack of deepening during the

investigation in a process, the lack of specialty of part of the magistrates who are going to dictate sentence against the people who have incurred in a criminal offense; It is necessary to make profound changes in such a way that not only constitutional guarantees are given to sex offenders, but also to victims, who in many opportunities the Judge does not consider it and if it is a minor, its indemnity or sexual inviolability, protected legal good that has a special treatment.

The treatment of this problem of sexual violations must be comprehensive and requires that public policies be effective, receive the support of organizations of civilians, church, municipalities and community as a whole, to obtain effective results.

It is necessary to emphasize that regarding the sanction that will be received by those people who sexually abuse people between 14 and less than 18 years of age, modified by law 28704, on this aspect it is necessary to make a deep analysis taking into account diverse opinions of specialists , since on the one hand sexual offenders who sexually abuse minors are punished, who on many occasions have gone unpunished for the simple fact that the rapists affirm that there was consent, without being so. On the other hand, the right to their sexual freedom is restricted, if they wanted to exercise it, because that right is limited until after reaching the age of majority. In the case that two minors with consent have sexual relations, both will be punished as offenders. With the present work, we seek to base our opinions on the crimes of carnal access, evidently there will be similarity and differences of opinions, which in the end lead to improve the study that is done on a certain topic.

IV. DESCRIPCION DEL PROBLEMA

Los menores de edad frente las violaciones sexuales, se encuentran protegidos por el Estado, a través de Instituciones Públicas como es el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Policía Nacional; así como de Instituciones Privadas, como con las ONG, entre ellas Manuela Ramos, etc.

Desde el punto de vista **jurídico**, los menores de edad eran protegidos por el Código Penal del año 1924, posteriormente con la dación del Código Penal del año 1991; pero ante el incremento, proliferación de atentados sexuales, el Estado se ha visto obligado a modificar los artículos comprendidos sobre los delitos contra la Libertad Sexual, dictándose la Ley 28251, cuyas penas son mucho más drásticas.

Lo que está comprobado, desde el punto de vista estadístico es que pese a que las penas son más severas; estos delitos cada vez más van en aumento.

Por lo que se infiere, que no basta, con elevar las penas, para que se dé una solución integral sobre este delito.

Las causas, de la comisión de este tipo de delitos, no solo son de carácter delictivo, y la consiguiente aplicación de pena al autor; va más allá, son causas de orden social, cultural, educativo, psicológico y psiquiátrico.

La criminología como ciencia social, es la que nos va explicar por qué una persona comete un delito; y dentro de esta ciencia la disciplina de la Victimología, nos explicará de cómo proteger a la víctima de este tipo de delitos.

Y la Sociología Jurídica, nos explicará las causas y efectos (eficacia, eficiencia e impacto social) en este tipo de delitos.

Y la Dogmática del Derecho Penal, disciplina, que nos dirá la pena a aplicarse al autor de este tipo de delito, pero en forma justa e equitativa.

Es necesario también hacer un estudio comparado, con la legislación extranjera; para saber cuáles son las penas que se aplican en otros países, en especial en el área latinoamericano.

V. MARCO TEÓRICO

I. DERECHO PENAL

Ciencia que estudia el conjunto de normas jurídicas que definen determinadas conductas como **infracciones** (delitos o faltas) y dispone la aplicación de **sanciones** (penas y medidas de seguridad) a quienes los cometen.

El Derecho Penal aparece como el medio de control más drástico, al cual se debe recurrir en última instancia cuando todos los demás medios de solucionar el problema han fracasado (*ultima ratio*).

El Derecho Penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o medida de seguridad.

FUNCIONES DEL DERECHO PENAL

El Derecho Penal realiza su misión de **protección de la Sociedad**, castigando las infracciones ya cometidas, por lo que es de naturaleza represiva. En segundo lugar, cumple esa misma misión por medio de la prevención de infracciones de posible comisión futura, por lo que posee naturaleza **preventiva**.

Ambas funciones del derecho Penal no son contradictorias, sino que deben concebirse como una unidad.

El Derecho Penal tiene una función represiva, en tanto interviene para reprimir o sancionar el delito ya cometido. Pero esta función represiva siempre va acompañada de una función preventiva, pues con el castigo del

delito se pretende impedir también que en el futuro se cometa por otros o por el mismo delincuente.

PRINCIPIOS

- **LEGALIDAD**

"*Nullum crime, nullum poena sine lege*" (Feuerbach).

Un hecho sólo puede ser considerado delito si se encuentra establecido como tal en la [ley](#).

Sólo por **ley** se pueden determinar las conductas que configuran delito.

Requisitos: la ley debe ser escrita, previa, cierta o determinada.

- **LESIVIDAD**

Sólo se sancionan los actos que lesionan o ponen en peligro un bien jurídico.

El bien jurídico ([interés](#) jurídicamente tutelado) es un [valor](#) fundamental para la [sociedad](#).

- ✓ **Lesión.-** es la destrucción o menoscabo del interés protegido, en tanto que peligro representa la aproximación a la lesión del bien jurídico (hay un adelantamiento de punibilidad).

- **CULPABILIDAD**

La legislación la denomina [Responsabilidad](#).

Sólo se puede imponer la pena cuando el hecho le es reprochable al agente.

Se acoge la Responsabilidad Subjetiva, pues se reprimen los actos en que interviene la voluntad, en consecuencia se proscribe la Responsabilidad Objetiva.

También se excluye la responsabilidad de personas jurídicas.

- **PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS**

La pena se establece en función al bien jurídico protegido y se impone en función de la magnitud del [daño](#) causado.

- **PROHIBICIÓN DE ANALOGÍA**

Analogía es trasladar una regla jurídica a otro caso no contemplado en la ley por la vía del argumento de la semejanza de los casos.

Se prohíbe la [integración](#) analógica, más no la [interpretación](#) analógica. Está prohibida la analogía *in malam partem* en la medida en que opera en perjuicio del sujeto, pues para un supuesto que sólo sea similar al regulado en la ley no está fijada o determinada legalmente la punibilidad.

- **ULTIMA RATIO**

El derecho penal es un medio de control social que debe intervenir sólo cuando los otros han fracasado y cuando el [conflicto](#) ya no tenga solución.

El derecho penal ha de limitarse a ofrecer el último recurso cuando los demás medios de control social, jurídicos o no, resultan insuficientes.

- **HUMANIDAD DE LAS PENAS**

Las penas deben estar orientadas a un fin eminentemente resocializador del [individuo](#), además de prevenir el delito.

Nuestro [Código](#) Penal establece [instituciones](#) que son sustitutivos de la pena privativa de la [libertad](#).

II. DESARROLLO DEL PROCESO PENAL

El proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos

contenidos en el Código Penal de 1924, estuvo compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción y el juicio oral, sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, actualmente no podemos afirmar que el proceso penal siga siendo el proceso rector en el Perú, y que siga compuesto por 2 etapas. Sin duda, que a la fecha, se han introducido importantes reformas, pero a pesar de ello, la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, y en algunos casos, tiende a desnaturalizar la garantía del debido proceso.

Consiguientemente, interesa evaluar si el proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. Para ello, vamos a dividir el estudio del proceso penal ordinario en 5 fases procesales claramente identificadas, para que de esa manera podamos identificar los puntos de contacto entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.

LA ETAPA DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

La investigación preparatoria está a cargo del Fiscal, quien contará con el apoyo de la Policía. En esta etapa el Juez de la Investigación preparatoria controla el respeto de los derechos del imputado.

La investigación es única, [dinámica](#), flexible y realiza bajo la dirección del Fiscal.

Al existir una sola etapa de investigación, ya no tienen lugar las medidas coercitivas pre jurisdiccionales. Cuando el Fiscal requiera alguna medida coercitiva urgente, la solicitará al Juez.

De conformidad a los Arts. 1º, 60º y 329º, el Fiscal inicia los actos de investigación cuando toma [conocimiento](#) de un hecho delictuoso, promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciante, la inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un [delito](#) de persecución pública.

La investigación preparatoria de conformidad con el nuevo proceso penal peruano, tiene claramente establecida dos fases:

1. Diligencias Preliminares

Tan pronto como la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

Pablo Sánchez Velarde, dice que la Investigación Preliminar es la investigación inicial ante la denuncia, que se presenta a la Autoridad; o cuando por propia iniciativa deciden dar inicio a los primeros actos de investigación.

Recibida la denuncia, o habiendo tomado conocimiento de la posible comisión de un delito, el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares.

La denuncia puede hacerse ante la Policía o la Fiscalía. Cuando la Policía tiene conocimiento de un delito, debe ponerla en conocimiento inmediatamente a la Fiscalía. Puede actuar diligencias urgentes dando cuenta en ese mismo acto al Fiscal.

El Fiscal es el dueño y responsable de la indagación, cuenta con el apoyo técnico de la Policía, cualquier medida cautelas o coercitiva que requiera el aseguramiento de su investigación pasa por el control y decisión judicial.

La finalidad de estas diligencias es determinar si debe o no formalizar investigación preparatoria. El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida (art. 334.2).

En su desarrollo se realizan actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos [materiales](#) de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, brindarles la debida [seguridad](#) (art. 330.2).

Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y no podrán repetirse una vez formalizada ésta.

Si, durante la investigación preliminar se detecte que el caso es complejo, ya sea por la gran cantidad de sujetos investigados o agraviados así como por las complicaciones del caso, puede razonablemente ampliar el plazo de las investigaciones preliminares hasta un máximo de 120 días, tal como se indica en el Acuerdo Casatorio N° 2-2008-La Libertad, para lo cual debe fundamentarlo.

De conformidad al Art. 334º, si el Fiscal al calificar la denuncia o después de las diligencias preliminares considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción declarará que no procede formalizar y continuar la Investigación Preparatoria y ordenará el [archivo](#) definitivo de lo actuado.

- **2. Investigación Preparatoria Formalizada**

En el nuevo Código Procesal Penal esta fase es de [carácter](#) preparatorio; esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad:

a. Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.

b. Determinar si la [conducta](#) incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la [identidad](#) del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del [daño](#) causado.

La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el Fiscal asuma la determinación de acusar o sobreseer.

Características:

- La dirección está a cargo del Fiscal.
- La formalización de la investigación preparatoria no opera en todos los casos (art. 334).
- El Fiscal puede acusar sólo con el resultado de las diligencias preliminares (art. 336).

- La [estrategia](#) de la investigación corre a cargo del Fiscal (art. 65).
- El Fiscal puede adoptar salidas alternativas o de simplificación procesal.

3. Plazo de la Investigación Preparatoria

El plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el Juez de la Investigación Preparatoria

Si el Fiscal considera que se han alcanzado los [objetivos](#) de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo.

El Código prevé la posibilidad de que si vence el plazo y el Fiscal no concluye la investigación, las partes pueden solicitarla al Juez de la Investigación preparatoria. Para tal efecto éste citará a una audiencia de control del plazo.

B. ETAPA INTERMEDIA

Este es uno de los aspectos más importantes del nuevo Código. Nuestro proceso penal siempre ha transitado de la instrucción al juicio oral sin un auténtico saneamiento procesal en la fase intermedia.

Al respecto dice, Sara del Pilar Maita Dorregaray en "Apuntes sobre la Etapa Intermedia en el nuevo código Procesal": La Etapa Intermedia prevista en el Código Procesal Penal 2004, es el período comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento; dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria. Cumple una de las funciones más importantes en la estructura del proceso común, cual es el control de los resultados de la investigación preparatoria, examinando el mérito de la acusación y los recaudos de la causa, con el fin de decidir si procede o no pasar a la etapa del juicio oral.

Es el momento de saneamiento del proceso, controla lo actuado en la investigación, y el sustento de la acusación o del pedido de sobreseimiento, verificando las garantías procesales

La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Como expresa BINDER, imaginémosnos los efectos sociales de un proceso penal en el que la sola denuncia basta para que se someta a las personas a juicio oral: tal proceso servirá más bien como un mecanismo de persecución y descrédito de las personas antes que como un mecanismo institucionalizado para resolver los [conflictos](#) penales.

Así el nuevo Código establece que, concluida la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá:

1. Formular acusación

De acuerdo al art. 349° del nuevo Código la acusación debe ser debidamente motivada y contendrá los datos necesarios, la exposición de hechos, el tipo, la reparación civil y una reseña de los medios de prueba que ofrece.

La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de investigación preparatoria, podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto. Además, deberá indicar las medidas de coerción existentes y, en su caso, solicitar su variación o dictado.

La acusación deberá ser notificada a los sujetos procesales, a fin de que puedan:

- Observar la acusación por defectos formales
- Deducir excepciones y otros medios de defensa
- Pedir la imposición o revocación de medidas de coerción o actuación de prueba anticipada
- Pedir el sobreseimiento
- Instar la aplicación de un criterio de oportunidad
- Ofrecer pruebas para el juicio
- Objetar la reparación civil
- Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio

Si las partes formulan objeciones y requerimientos, el Juez de la Investigación Preparatoria citará para audiencia preliminar de control de la acusación.

En las audiencias que convoque el juez de la investigación preparatoria, es obligatoria la presencia del Fiscal y del abogado del acusado y se pueden llevar a cabo lo siguiente:

- Las partes debaten sobre la procedencia o inadmisibilidad de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.
- En esta audiencia el Fiscal puede modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial.
- Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Fiscal, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia.

Una vez resueltas las cuestiones planteadas, el Juez de la Investigación Preparatoria dictará auto de enjuiciamiento, el cual no es recurrible (artículo 353).

- Indicará bajo sanción de nulidad los datos del acusado, el delito, los medios de prueba admitidos, indicación de las partes constituidas, etc.
- El Juez se pronunciará sobre la procedencia de medidas de coerción.

Luego de emitida esta resolución, el Juez de la Investigación Preparatoria remitirá la resolución al Juez penal (unipersonal o colegiado, según corresponda). En esta etapa también se puede permitir al acusado que la observe el control de la a acusación, oponga excepciones, medios de defensa técnica, o solicite la expedición de sentencia absolutoria anticipada o de lo contrario permitir la aceptación de los cargos, de modo que el proceso concluya a través de mecanismos de simplificación, sustentados en criterios de oportunidad.

El Juez también ejerce un control sobre la falta de mérito de la acusación siempre que se advierta que las pruebas ofrecidas en la acusación no serán capaces de acreditar la pretensión punitiva en juicio.

Sobreseer la causa.

El sobreseimiento tiene carácter definitivo y procede:

- a. Si el hecho no se realizó o no puede atribuirse al imputado
- b. Si el hecho no es típico o concurre causal de justificación, inculpabilidad o no punibilidad
- c. Si la acción penal se ha extinguido
- d. Si no hay elementos de convicción suficientes para fundamentar el enjuiciamiento

Conforme al art. 347 del nuevo Código Procesal Penal, ante el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Fiscal, el Juez corre traslado a las partes, a fin de que estas puedan formular oposición.

He aquí lo importante: luego del traslado a las partes, el Juez las cita a una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento

En esta audiencia el Juez de la Investigación preparatoria puede:

- Declarar fundado el requerimiento del Fiscal y dictar el auto de sobreseimiento.
- Elevar los actuados al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal. El trámite culmina con la decisión del Fiscal Superior.

El sobreseimiento tiene carácter definitivo. Importa el archivo definitivo de la causa y tiene la autoridad de cosa juzgada. En dicha resolución se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieren expedido.

La dirección corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria, quien dictará el auto de procedencia del juicio.

- **C. ETAPA DE JUZGAMIENTO O JUICIO ORAL**

Esta etapa está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa.

Se inicia con el Auto de citación a Juicio. Esta Etapa constituye la fase de preparación y de realización del Juicio Oral y que culmina con la expedición de la Sentencia.

Se inicia con el Auto de citación a Juicio. Esta Etapa constituye la fase de preparación y de realización del Juicio Oral y que culmina con la expedición de la Sentencia.

El debate procesal se rige por los principios Acusatorio, de Contradicción y de Igualdad. Esta fase decisoria se concentra en una o varias sesiones y se desarrolla bajo la vigencia de los principios de oralidad, publicidad y concentración.

Sin perjuicio de las demás garantías procesales reconocidas por la Constitución y los [Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos](#) aprobados y ratificados por el Perú.

En su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio e identidad [física](#) del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

En la Etapa de Juzgamiento, le corresponde al Juez Unipersonal o colegiado:

- a. La dirección de Juzgamiento, cuidando el respeto al debido proceso y demás principios constitucionales.

- b. La dirección y control de la actividad probatoria
- c. El uso de Medios disciplinarios, así como los de control del Juicio
- d. La resolución de las incidencias que se presenten en el Juicio.
- e. La Deliberación y Resolución final o Sentencia
- f. La concesión de los medios impugnatorios, cuando corresponda

Principios del Juicio Oral

1. Oralidad: Implica que el debate y todos los actos procesales que se desarrollan en el juicio deben realizarse utilizando la palabra hablada. Las partes deben sustentar su petitorio oralmente y el Juez debe resolverlo del mismo modo. Horst Schonbohm, sostiene que el principio de oralidad se puede deducir directamente de la [dignidad](#) del [hombre](#), pues en el marco de una audiencia oral es que se le abre la posibilidad al acusado de participar activamente en la determinación de la sentencia, lo que también está en el [interés](#) de la averiguación de la verdad material.

A pesar de que el principio de oralidad también rige en el actual juicio oral, existen prescripciones normativas que limitan su observancia. Lo grave es que la forma en que se conducen las partes en el juicio desvirtúa la oralidad, así por ejemplo cuando se pide [la lectura](#) de declaraciones íntegras llevadas a cabo durante la investigación, la [lectura](#) de actas de audiencias anteriores y de los escritos presentados por las partes.

El nuevo Código introduce variaciones sustanciales que consolidan la oralidad. Así por ejemplo las partes deberán oralizar toda petición o cuestión propuesta en audiencia, la incorporación de pruebas al juicio, la solicitud de prohibir la lectura de escritos, salvo que no puedan hablar o no supieren [castellano](#). Por su parte el Juez debe dictar y fundamentar verbalmente las resoluciones que emita en la audiencia.

La oralidad del nuevo Código exige que los operadores penales debemos capacitarnos en [técnicas](#) de litigación oral, totalmente distintas a la forma en que hemos enfrentado hasta ahora nuestra participación en el proceso.

2. Acusatorio: Esta previsto por el Art. I del Título Preliminar y el inciso 1 del Art. 356º, consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las [fuentes](#) de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado.

Sin acusación previa y valida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. "La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio"

En virtud de este principio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito. En tanto que al órgano jurisdiccional le corresponde la función decisoria, la función de fallo; dirige la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento; le corresponde resolver los [conflictos](#) de contenido penal, expidiendo las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley.

Este esquema supone la intervención de un acusador activo que investiga y requiere y de un tribunal pasivo, un árbitro entre las partes que controla y decide, preservando la efectiva vigencia de la imparcialidad judicial.

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características:

- a. Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el fiscal No formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente;
- b. Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada;
- c. Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad"

3. Publicidad: La apertura de los tribunales a la [ciudadanía](#) (y a la [prensa](#)) suele producir un fenómeno que supera la mera publicidad: los procesos penales captan la atención de la [comunidad](#), catalizan la discusión social, [moral](#) y política, se convierten en una vía de [comunicación](#) entre [el Estado](#) y los ciudadanos a través de la cual se afirman [valores](#), se instalan simbologías, y se envían y reciben mensajes.

LA IMPUGNACIÓN

La impugnación entendida como actividad procesal, comprende una serie de actos que se inician con el recurso que abre el procedimiento propiamente impugnativo, y que concluye con la resolución definitiva que confirma o revoca el acto impugnado. La impugnación es un derecho procesal de los sujetos que son parte en el proceso, y excepcionalmente de terceros que demuestren su interés legítimo. La impugnación como derecho se materializa con el recurso o medio de impugnación.

4.1. Elementos de la impugnación:

Son objeto impugnable, medio impugnatorio y sujeto impugnante. El primero lo constituyen las resoluciones; el segundo los recursos; y el tercero, los sujetos procesales legitimados para ello. Además de la condición de sujeto procesal, debe la resolución causarle agravio, perjuicio.

4.2. Clases de recursos:

Son de 3 clases: los recursos ordinarios son los deben interponerse durante el procedimiento a fin de dar lugar a un nuevo examen de todo lo decidido (doble instancia). Los recursos ordinarios regulados por la ley procesal son la apelación, la reposición y la queja; Los recursos extraordinarios son los que se interponen una vez agotado el proceso ordinario, luego de agotarse la doble instancia. En nuestra legislación el recurso extraordinario es el de casación, el mismo que no constituye una tercera instancia; Los recursos

excepcionales: se interponen contra resoluciones judiciales pasadas a autoridad de cosa juzgada, como es el caso del recurso de revisión.

4.3. Efectos de los recursos: Pueden ser de tres clases: devolutivos, suspensivos y extensivos:

- a) Efecto devolutivo.- El efecto devolutivo hace que la resolución impugnada sea resuelta por el superior jerárquico.
- b) Efecto suspensivo.- Se suspende la ejecución de la resolución impugnada entre tanto no se resuelva al recurso.
- c) Efecto Extensivo.- Se da el efecto extensivo cuando la interposición de un recurso por un procesado, favorece al que lo interpuso, como a los demás co-imputados, salvo que el motivo en que se sustenta el recurso sea exclusivamente personal.

4.4. Clases de recursos

- a) Recurso de reposición: Es un medio impugnativo que procede contra un decreto. Debe ser interpuesto en el plazo de un día de notificado o de conocida la resolución.
- b) Recurso de apelación: Es el medio impugnatorio que busca la revisión de una resolución judicial, por parte del superior jerárquico. Es el recurso que permite la doble instancia, por lo que el superior jerárquico tendrá la competencia que el juez inferior, es decir, de pronunciarse sobre los hechos y el derecho. Este recurso debe ser interpuesto en el plazo de 3 días. La excepción, es la apelación en el trámite de la libertad provisional, el plazo es de dos días (art. 185 del CPP).
- c) Recurso de Casación: Es un medio de impugnación que tiene por finalidad controlar la legalidad del proceso penal. Procede contra una resolución que ha aplicado de manera errónea el derecho sustantivo o procesal. Se distinguen dos clases de casación:

- Casación de forma.- Cuando se aplica incorrectamente la ley procesal. Si se declara fundada la Casación, el proceso se anula, hasta el momento en que incurrió el vicio procesal, para lo cual se reenvía el proceso a la instancia correspondiente.
 - Casación de fondo: Cuando se aplica incorrectamente la ley sustantiva. Si se declara fundada la casación se anula la resolución impugnada, debiendo la Corte Suprema emitir nuevo fallo, o reenviar el proceso si es necesaria la contradicción procesal.
- d)** Recurso de Revisión: Es un medio impugnativo excepcional que se interpone ante la Corte Suprema contra sentencias que han obtenido la calidad de cosa juzgada. En nuestro sistema la revisión sólo procede contra sentencias condenatorias.
- e)** Recurso de Nulidad: Es el recurso previsto en el C. De PP para impugnar las resoluciones emitidas por la Sala Penal Superior dentro de un proceso ordinario. Por intermedio de este recurso se accede a la doble instancia, y por lo cual tiene las mismas características de un recurso de apelación. En el nuevo CPP se le llama apelación suprema. Sin embargo, en los procesos sumarios, este recurso es empleado como si fuera casación, a pesar que se le llame recurso de nulidad extraordinario, pues tiene los mismos efectos de un verdadero recurso de casación.
- f)** Recursos contra las resoluciones fiscales: En el nuevo CPP se prevé la existencia de recursos contra resoluciones fiscales. La nueva legislación propone que el Juez en su nueva función de director de la primera etapa del proceso penal, tendrá que emitir decretos y autos, por lo que se prevé contra ellos, los recursos de reposición y apelación.

LA VIOLACION SEXUAL A MENORES DE EDAD

ANTECEDENTES GENERALES

Código Penal de 1924, cuyas penas en el delito de Violación sexual, eran menor que el actual.

Posteriormente, se promulga el actual Código Penal, el 03-04 de 1991, y se publica el 08 de abril de 1991, con el Decreto Legislativo N° 635; y cuyas penas eran:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menor de quince años.
2. Si la víctima tiene siete años a menos de diez años, la pena será no menor de ocho años.

Cuyas penas eran:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menos de veinte años, ni mayor de veinticinco años.
 2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez años, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.
 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena no menor de diez ni mayor de quince años.
3. Si la víctima tiene diez a menos de catorce, la pena será no menor de cinco años. Este artículo fue modificado por la Ley 26293.

Con la ley 27472, publicado el 05 de junio del 2001, las penas son las siguientes:

Art. 173.

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena no menor de diez ni mayor de quince años.

Por disposición del art. 1 de la Ley 27507 publicado el 13 de julio del 2001, se restablece el texto del art. 173 del Código Penal, consignado por el Decreto Legislativo N° 896, con el siguiente texto:

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Finalmente, éste artículo ha sido modificado, según la Ley 28251, publicado el 08 de junio del 2004, cuyas penas se mantienen con la ley anterior, y cuyo texto es el siguiente.

Art. 173.- El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad.

El texto es igual que la ley 27507.

El último apartado dice: "Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.

VIOLACION SEXUAL DE MENORES DE EDAD

COMENTARIO

La violación sexual de menores viene a formar parte de la violencia contra los niños y adolescentes que se da tanto en el seno familiar como fuera de él se trata de un problema ético, social y jurídico .La política preventiva del Estado para controlar esta forma de criminalidad adolece de coherencia, por un lado permite la difusión de valores e imágenes que despiertan la

apetencias genésicas de la población (por ejemplo, en los medios de comunicación televisiva y escrita) y,

Por otro, pretende resolver el problema apelando sólo al incremento desmedido de las penas en esta materia.

Nuestra sociedad es violenta, y la niñez es el objeto más vulnerable, debido al incipiente grado de desarrollo humano que ha alcanzado. Tal estado no le permite hacer uso de su libertad sexual y de allí que la doctrina penal hable que es estos casos lo que se busca proteger penalmente es la indemnidad sexual de los menores de 14 años.

Son varios los factores o móviles que conducen a la realización de este delito, el presente trabajo de investigación jurídica formal trata de determinar los más relevantes y aquellos que tienen directa incidencia en el diseño del marco normativo dedicado para combatir estos ilícitos penales.

Por otro lado, se busca indagar la eficacia real de la norma penal que reprime la violación sexual de menores de edad (14 años).

En definitiva nos hallamos ante un fenómeno (jurídico penal) delictivo y social.

Desde este punto de vista en este trabajo se establecen como hipótesis los siguientes planeamientos:

- a) La violación sexual de menores se produce con mayor incidencia en los estratos sociales más bajos de escaso nivel educativo, económico y moral.
- b) La aplicación de penas en estos casos conlleva a una relativa reducción en la comisión de estos delitos.

El lector debe tener presente que la investigación jurídica que desarrollamos no se agota en el análisis dogmático, sino que tiene por objeto hacer que el derecho penal sea funcional y eficaz para el combate contra estas formas de violación. Buscamos demostrar la eficacia o ineficiencia de la norma penal y su relación con el medio social el cual de aplica.

Para analizar la efectividad de la norma penal en el combate a estos delitos consideramos que es imprescindible llevar a cabo un estudio estadístico de

la jurisprudencia peruana, por ser el único medio que permite conocer los elementos y criterios comunes que precisamente que dan coherencia a la práctica judicial –y por tanto, el Derecho vivo- en torno a este delito.

También es pertinente señalar que para la presente investigación se han consultado fuentes primarias y secundarias, subrayándose el valor de las obras de sendos autores que han enriquecido el conocimiento jurídico con sus aportes.

Por todo lo anterior, esperamos que este estudio constituya un aporte efectivo para concretar la naturaleza, alcances y límites de violación sexual de menores de 14 años así como para señalar la realidad de su aplicación concreta y de su función en nuestra sociedad y en nuestro tiempo.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO

De allí que no es concebible que la libertad sexual sea el bien jurídico tutelado en la violación de la persona con enfermedad mental, en la violación de menores y en los actos contra el pudor sexual de menores .En estos delitos lo que en realidad se protege es la indemnidad sexual de la víctima.

De manera que en el caso concreto del delito de violación de menores, lo que se protege es la indemnidad sexual ¿Qué es la indemnidad sexual? Es la protección del libre y normal desarrollo sexual del menor ante todo ataque, o la salvaguarda de la integridad física y psíquica del menor ante los ataques que pueden ser perjudiciales para su normal desarrollo sexual. De allí que el menor tenga el derecho de esta exento o libre de cualquier daño de orden sexual, el que se presenta con carácter de indisponibilidad o irrenunciabilidad, precisamente porque su consentimiento no es válido.

En este delito se hace una prohibición absoluta, que no se desvanece con el consentimiento del menor, precisamente porque éste también se le niega su disposición sobre aquella .Así pues , si no puede consentir su ejercicio sexual ,menos lo hará otra persona por él, por más vínculos que tenga con la víctima, porque la ley lo prohíbe en razón de su naturaleza individual con posibilidad de ejercicio sexual futuro .Entonces el objeto principal del

legislador con relación a los menores es, mediante una prohibición absoluta de todo acto sexual protegerlos de los disturbios psíquicos y físicos que el acto sexual prematuro trae consigo.

En este sentido el derecho penal y especialmente en el derecho penal sexual, el legislador sólo debe intervenir positivamente cuando sea imprescindible para la protección de bienes jurídicos por todos conocidos. Así también debe evitar incluir prohibiciones o términos de una determinada moral sexual, sobre todo porque desde el plano sociológico tenemos que reconocer que hay un profundo cambio en el comportamiento y mentalidad sexual del hombre, donde se han desplazado los valores sexuales que la moral o religión de antaño imponían.

EN TORNO AL CONSENTIMIENTO

Hoy se acepta unánimemente que el consentimiento del menor para realizar el acto sexual es nulo y por tanto irrelevante.

El menor carece de capacidad jurídica para que pueda alegarse consentimiento por parte del agente. Aun cuando la evidencia de la violencia fuera acogida restrictivamente, haciendo nula la posibilidad de un consentimiento posterior que purgaría los vicios de aquella violencia, la falta de capacidad tornaría sin significación el alegado consentimiento, aun cuando éste fuera exteriorizado por el menor.

BIEN JURIDICO TUTELADO

Si bien es cierto que el interés jurídico tutelado es la libertad sexual, ésta se encuentra determinada en el grado de inmadurez psicológica del menor de 14 años, por la incapacidad de ejercer control real sobre su conducta sexual.

El interés tutelar en el sistema social, es relevante en estos delitos cuando la víctima es un menor de 14 años (varón o mujer), más aún, si se trata de un menor de 7 años; por considerarse que jurídicamente el niño y el adolescente son protegidos en sus derechos y libertades por la comunidad y el Estado.

VIOLACION DE MENORES

El delito de violación de menores también se le conoce con el nombre de Violación Presunta Porque no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada, hubiera prestado su consentimiento voluntario para la práctica sexual o contra natura. Pues su prestación voluntaria la ley penal la supone y presume siempre inexistente, no válida, en grado suficiente o bastante como para que se estime el acto impune.

El fundamento dar la incriminación punitiva de este delito sexual, se debe al hecho natural de la inmadurez psicológica y moral como –fisiológico-sexual de los menores de 14 años de edad.

Por lo que, así sea precoz o desarrollado el menor de 14 años, para la ley penal sigue siendo incapaz de comprender y entender el significado ético, social - fisiológico del acto sexual, su voluntad está viciada, su consentimiento no tiene valor legal.

Pero si hay contradicciones de la agraviada en la policía, instrucción o juicio oral se debe absolver al imputado.

Esta incapacidad vuelve jurídicamente inoperante el consentimiento del menor que ha sido víctima del acto carnal aunque haya permitido voluntariamente el coito. Para la norma legal esa voluntad "no tiene validez jurídica y legal".

El estado considera que el menor de 14 años no está en condición ni capacidad de entender la relación sexual y por ello no puede decidir su comportamiento erótico, por lo cual se le protege su sexualidad.

Como medida de protección sanciona a quienes tengan relaciones sexuales con los menores de 14 años, así estos consientan el acto sexual y luego en su referencia declaren que estaban de acuerdo.

No solo se protege la sexualidad del menor; sino se protege a la sociedad de una serie de abusos y evita la proliferación de hijos sin padre. Es aceptable el criterio que a los trece años y aun antes de esa edad hay mujeres que saben perfectamente las consecuencias de una relación sexual, pero

también en una realidad que en la población donde no llega la televisión, radio, etc. Es decir en población campesina hay menos oportunidades de que sus padres les expliquen claramente estos fenómenos. Cuando un menor de 14 años, acepta la relación sexual, por tratarse de sus primeras experiencias en este aspecto es posible que experimente una gran satisfacción lo que puede hacer que pierda sus inhibiciones al respecto sin pensar, por la misma razón de su inexperiencia en las consecuencias de un posible embarazo. Habrá entonces alguien que diga que el estado limita su libertad sexual pero es indudable que con ello protegería a la sociedad de escándalos y miseria

ACCION

El dispositivo que examinamos determina previamente la edad del menor .Este límite ha sido fijado arbitrariamente .Indudablemente que el criterio de fijar la edad es el más realista y garantiza, sobre todo, la certeza jurídica .Estimamos que este tope es prudente ;primero porque la vida moderna ha despojado a los jóvenes de ese candor sexual tan apreciado hasta hace algunos años y, más aún ,porque a los catorce años los niños han alcanzado un desarrollo biológico completo: en segundo lugar, porque en nuestros nativos el problema sexual es casi inexistente, debido fundamentalmente, a su concepción cultural.

Los niños desde muy pequeños ayudan a sus padres en el trabajo ,ambiente que propicia las relaciones sexuales prematuras; y en tercer término, este límite legal guarda congruencia con la edad matrimonial. En efecto, el Código Civil de 1984 permite excepcionalmente el matrimonio con mujeres mayores de catorce años (art.241 inc.1).

Consideramos un acierto el establecer una circunstancia agravante cuando el menor es de siete o menos años, ya que causa alarma social, cuando el ofendido es un niño de poca edad .El legislador ha recogido un clamor.

LA INDEMNIDAD SEXUAL COMO BIEN JURIDICO

En el caso de los menores o incapaces de modo alguno puede alegarse que se les protege su libertad o autodeterminación sexual en los delitos sexuales, pues por definición aquellos carecen de tal facultad. De ahí que, para estos casos, se considera que el bien jurídico protegido por los conceptos de indemnidad o intangibilidad sexuales, los cuales proceden en principio de la doctrina italiana y fueron recogidos en la doctrina española a finales de los años setenta y principios de los ochenta.

De ahí que se concluye que la indemnidad o intangibilidad sexual es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas previstas en los tipos penales antes referidos. Esto es lo que interesa al Estado proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no pueden defenderlo al no tener la capacidad suficiente para avalorar realmente una conducta sexual. Circunstancias que posibilita el actuar delictivo del agente.

Ello es así a pesar que el poder político sigue usando al Derecho Penal para contentar a la opinión pública, elevando las penas a aquellos comportamientos delictivos que generan inseguridad social.

De modo que el ordenamiento punitivo sigue cumpliendo una función simbólica, pues se recurre a él para crear una mera apariencia (un símbolo) de protección que no se corresponde con la realidad. Esta tendencia es lo que en doctrina se denomina "Huida al Derecho Penal" por parte del legislador quien de modo interesado responde a la demanda social de una mayor protección creando nuevas figuras delictivas o endureciendo las ya existentes, en suma, responde con derecho penal represivo, vulnerando con ello diversas garantías y principios constitucionales (proporcionalidad de la pena, intervención mínima, taxatividad de la ley penal, etc.)

BIEN JURIDICO PROTEGIDO

Con el delito de acceso carnal sobre menor se pretende proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de 14 años de edad. La indemnidad o intangibilidad sexual se entiende como protección del

desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea.

Francisco Muñoz Conde, razonablemente sostiene que en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro.

VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD

ART. 173 C.P.

COMENTARIO.

Estamos frente a la violación presunta de menores de catorce años de edad, la relación sexual puede ser consentida y voluntaria, pese a lo cual la ley considera al hecho como una violación, al no conceder ninguna significación jurídica al consentimiento del sujeto pasivo.

Es un delito de frecuentísima incidencia en nuestra realidad judicial, con no pocos casos de agravamiento por la relación de parentesco entre agresor y víctima, en unos casos, y por la corta edad de los agraviados, en muchos otros.

En la violación presunta por razón de la minoría de edad del sujeto pasivo comprendía a los menores que no hubieran alcanzado los dieciséis años de edad.

Posteriormente ese límite se rebajó a los catorce años y esa regla ha sido reproducida en el nuevo Código. Entonces pues la relación sexual normal o relación sexual contra natura con personas menores de catorce años, varones o mujeres, constituye delito de violación presunta. La relación puede ser consentida y aceptada por la víctima pero se considera violatorio de la libertad sexual porque, como ya lo hemos indicado, el consentimiento del sujeto pasivo carece de relevancia para los efectos penales.

La moderna doctrina penal aconseja la disminución de la edad, porque se estima, con toda razón, que los niños y jóvenes tienen en la actualidad una evolución acelerada en lo que se refiere a sus conocimientos y conducta en materia sexual. Entonces pues, la protección hasta los dieciséis años resultaba excesivo. De allí que la fijación del límite en los catorce años puede apreciarse como razonable y ponderada.

El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, varón o mujer, y el sujeto pasivo, asimismo, cualquier persona varón o mujer, cuya edad no llegue a los catorce años. El sujeto activo obviamente, ha de tener más de dieciocho años de edad para ser pasible de incriminación.

La edad de sujeto pasivo tiene especial significación en cuanto a la pena, porque la ley ha hecho tres grupos: a) menos de siete años; b) de siete años a menos de diez, c) diez años a menos de catorce. La pena privativa de la libertad será no menor de quince, ocho y cinco años, respectivamente. Debe observarse que, en este caso, la ley solamente fija el mínimo de la pena pero no el máximo. Quiere decir que el Juzgado respetando el mínimo puede extender la pena hasta el máximo general, o sea los veinticinco años, y cadena perpetua.

En nuestra opinión se ha incurrido, tal como lo sostuvimos anteriormente, en una gigantesca desmesura. Está bien, por cierto, que la ley busque proteger a los menores de edad y especialmente a los infantes, de los incalificables excesos que suelen cometerse contra ellos, pero ese laudable propósito no debe conducir a excesos que pueden dar lugar que una violación sea castigada con más dureza que un asesinato.

Nuestra discrepancia adquiere mayor vigor respecto al inciso tercero, en que se reprime con un mínimo de veinte años la violación presunta de un menor de más de diez años y menos de catorce. Quiero al respecto traer un ejemplo práctico, dejando constancia una vez más que la realidad es más fecunda que la imaginación para la presentación de casos. Un varón de veintiún años que traba relación amorosa con una muchacha de más de trece años, ya mujer formada y dentro de un trato llegan, como sucede con

enorme frecuencia, a la cópula sexual totalmente voluntaria .El texto anterior permitía al Juez utilizar un mínimo de cinco años y el máximo genérico de veinticinco para la imposición de la pena.

Ahora tendrá que imponer veinte años de cárcel, para reprimir un hecho que no tiene ciertamente, una gravedad notoria.

Los regímenes autoritarios creen que la imposición de penas severas trae consigo necesariamente la reducción de la criminalidad Se equivocan, como se equivocan quienes afirman que la pena de muerte tiene efecto disuasivo. No hay tal, las estadísticas revelan que en los Estados Unidos, los Estados con pena de muerte registran mayores índices de criminalidad que los Estados donde esa pena está proscrita .Claro que los defensores de la pena de muerte dirán que si se suprime la misma en esos Estados, los índices serían mayores. La discusión sobre la materia no terminará jamás.

1. REFERENCIA A LA SITUACION PLANTEADA

1.1.1. ETAPA DE INSTRUCCIÓN

1.1.1.2. ESCRITO 01. ATESTADO POLICIAL (fs. 01-29)

INFORMACION:

Que, mediante el Atestado Policial N° 028-XIII-DTP-HZ-DIPOL-CH-CLL-ST de fecha 22 de Mayo del 2009. El SOB. PNP. Carlos Luna Rodríguez da cuenta que a las 19:00 horas del día 16 de Mayo del 2009 se tuvo conocimiento de un atropello ocurrido en la av. Meigss frente a la maternidad de María, al constituirse al lugar de los hechos se ubicó a una unidad móvil de serenazgo que presto auxilio a una persona de sexo masculino de 59 años de edad aproximadamente y lo condujo al Hospital la Caleta, el mismo que fue atropellado por la Station Wagón de placa SC.639, marca Nissan color blanco conducido por la persona de Lot Issac

Saavedra Carrasco , de 39 años de edad, natural de Cajamarca , soltero, de ocupación comerciante , identificado con DNI N° 26727406 con domicilio en Cajamarca, se encontraba de tránsito en esta ciudad el cual se desplazaba de sur a norte y que de forma sorpresiva e imprudente se interpuso en su recorrido un peatón, el cual fue atropellado

ANALISIS INTEGRAL:

- El accidente de tránsito materia del presente estudio se produjo el día 16 de Mayo del 2009 a las 19:00 horas en la intercepción formada entre la Av. Meiggs y el Jr. Chancay.
- El conductor de la UT-1 desplazaba su vehículo en sentido de sur a norte llevando en su interior a dos familiares con sus dos menores hijos.
- La Unidad N°2 (peatón), cruzaba en forma apresurada la Av. E. Meiggs en sentido de oeste a éste a inmediaciones de la intercepción formada por el Jr. Chancay.
- En lo referente a la visibilidad, era desfavorable para el conductor de la UT N° 1, desarrolle su face de percepción a distancia considerable en profundidad y amplitud por la oscuridad de la noche, estando supeditado a los haces de luz de sus faros delanteros por lo que percato en forma tardía del recorrido de la UT-N° 2 (peatón) por lo tanto conductor debió aplicar el denominado “ manejo a la defensiva” ante la presencia del peatón en su línea de circulación debió detenerse sin embargo pese a la maniobra evasiva realizada llega a impactarlo con el lado delantero derecho de la camioneta station wagón, lo proyecta primero contra el parabrisas donde se golpea la cabeza y parte de la espalda luego al caer al pavimento.
- La UT N° 2 (peatón) efectúa el cruce de la vía en sentido de oeste a este en circunstancias adversas para realizar dicho operativo, exponiendo su flanco derecho sin adoptar su medida de prevención y seguridad en salvaguarda de su integridad física pasando delante de

la base de cemento del poste de alumbrado público ubicado en la parte central del separador, por lo que debió hacerlo cuando se encontraba a una distancia considerable de la aproximación de los vehículos que le hubieran evitado todo riesgo cuya acción contribuyó a la materialización del conflicto, además por su estado de salud y la limitación física (pérdida del ojo derecho) tuvo una falsa percepción en cuanto a distancia y tiempo de los vehículos por lo tanto debió estar acompañado de una persona, además o la hora del evento el tránsito era intenso.

- Por todo lo expuesto en los acápites anteriores, se establece que la UT N° 1 impacta a la UT N° 2. Por qué ingresa a su línea de circulación en forma sorpresiva e imprudente que no le permitió frenar a tiempo para evitar el accidente o minimizar sus consecuencias, pese a la maniobra evasiva por la diferencia de masas, esta persona es lanzada contra el pavimento, de donde fue auxiliado por la móvil del serenazgo y conducido al Hospital La Caleta de Chimbote.
- Seguidamente el conductor de la UT-1 al estacionarse al lado derecho de la vía habría sido atacado por un grupo de personas que le reclamaron airadamente del accidente quienes empezaron a golpear fuertemente el parabrisas y las lunas de la puerta de su vehículo que causo gran temor a sus hermanas y los dos niños menores de edad, por lo que opto a reiniciar su marcha para buscar una comisaria PNP y hacer de conocimiento del hecho, pero como quiera que no es del lugar no conocía la ubicación por lo que con el criterio equivocado que se fugaba fue cerrado por una camioneta a la altura de la iglesia virgen de la puerta de donde el patrullero lo condujo a la Dependencia Policial para las investigaciones del caso.

CONCLUSIONES:

Por las consideraciones antes expuestas en el presente estudio investigatorio, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

Que, el accidente de tránsito (atropello) se produjo el día 16 de Mayo del 2009, a las 19,00 horas aprox. En la avenida Enrique Meiggs a inmediaciones de la intersección con el jr. Chancay, este se ocasiono por imprudente, temeraria y negligencia del peatón Juan Manuel Pecora Villanueva.

La situación del conductor Isaac Saavedra Carrasco (31) ha sido debidamente notificado para que se presente ante la autoridad competente las veces que sea requerida su presencia física. Y la camioneta Station Wagon SC-6239 marca Nissan color blanco, se encuentra en la Dependencia Policial en custodia a disposición del Ministerio Publico, en razón de no contar con el SOAT, y el conductor no radica en esta ciudad y las lesiones del agraviado son de pronóstico reservado.

1.1.1.3. OFICIO N° 091-XIII-DTP-HZ-DIVPOL-CH-CLL-ST (Fojas 31)

Que, con fecha 23 de Febrero del 2009 el comisario de la comisaria La Libertad Mayor Oscar Peralta Tapia remite el ATESTADO POLICIAL N° 028-XIII-DTP-HZ-DIVPOLCH-CLL-ST a la Fiscalía Provincial en lo Penal del Santa

1.1.1.4. DENUNCIA PENAL N° 2009-224

Que, con fecha veintiocho de Mayo del Dos mil Nueve, mediante Resolución N° UNO la quinta Fiscalía Provincial Penal del Distrito Judicial del Santa RESUELVE, APLICAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, esto en tenor a lo dispuesto de los artículos pertinentes en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-05-

MP/FN, de fecha ocho de Julio del dos mil cinco, Cítese al denunciado LOT ISACC SAAVEDRA CARRASCO, Tercero civilmente responsable SEGUNDO RAMON LEYVA MIRANDA, APODERADO DE DOÑA JULIA CARRASCO CHICLOTE (propietaria del vehículo) , y a CARLOS CRISTIAN PECORA VILLANUEVA familiar más cercano del Occiso, a fin de que concurra a la diligencia de ACUERDO REPARATORIO, acto procesal que tendrá lugar el día CUATRO DE JUNIO del año en curso a las DIEZ de la mañana, en la Oficina de esta Quinta Fiscalía Provincial Penal del Santa.

1.1.1.5. ESCRITO N° 02 APELACION DE RESOLUCION N° 01

LOT ISAAC SAAVEDRA CARRASCO, mediante escrito con fecha 01 de Junio apela la resolución N° UNO de fecha 28 de Mayo del 2009, donde se resuelve aplicar el PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD y con dicha decisión se señala "YA" la responsabilidad de su persona como denunciado en la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO ilícito penal previsto en el art. 111 del Código Penal, dado que atestado policial señala claramente que: el accidente de tránsito producido el 16 de Mayo fue por la acción imprudente, temeraria y negligente del peatón JUAN MANUEL PECORA VILLANUEVA.

1.1.1.6. DENUNCIA PENAL N° 2009-224

El Fiscal Adjunto Provincial del Distrito Judicial del Santa declara IMPROCEDENTE la Apelación, así mismo REVOQUESE LA Resolución N° UNO, en el que se aplica el Principio de Oportunidad, y PROCEDASE al a formalización de la denuncia penal correspondiente.

1.1.1.7. FORMALIZA DENUNCIA PENAL

El Fiscal Adjunto Provincial del Distrito Judicial del Santa formaliza denuncia Penal contra LOT ISAAC SAAVEDRA CARRASCO, como autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y la Salud –Homicidio Culposo, en agravio de JUAN MANUEL PECORA VILLANUEVA, y delitos Contra la Administración de Justicia- Delito Contra la Función Jurisdiccional – FUGA EN ACCIDENTE DE TRANSITO, en agravio del Estado.

1.1.1.8. RESOLUCION N° 01 AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN (fojas 68-72)

Con fecha Veintidós de Junio del 2009 mediante expediente penal N° 2009-01412 se APERTURA Proceso Penal en la vía SUMARIA contra LOT ISAAC SAAVEDRA CARRASCO, como autor del delito de contra La Vida, El Cuerpo y la Salud –Homicidio Culposo, en agravio de JUAN MANUEL PECORA VILLANUEVA, y delitos Contra la Administración de Justicia- Delito Contra la Función Jurisdiccional – FUGA EN ACCIDENTE DE TRANSITO, en agravio del Estado.

Recíbase la declaración de Instructiva del procesado LOT ISACC SAAVEDRA CARRASCO, el día 22 de Julio del 2009, a horas NUEVE de la mañana, contra quien se dicta Mandato de Comparecencia Restringida, sujetos a reglas de conducta. Y se debe actuar las demás diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

1.1.1.9. ACUSACION FISCAL.

El Fiscal Provincial Dr. Jorge Luis Ricser Flores ACUSA A: LOT ISAAC SAAVEDRA CARRASCO, como AUTOR del Delito Homicidio Culposo, en agravio de JUAN MANUEL PECORA VILLANUEVA, y delitos Contra la

Administración de Justicia- Delito Contra la Función Jurisdiccional – FUGA EN ACCIDENTE DE TRANSITO, en agravio del Estado; y como tal. Solicito se le imponga la pena de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y NOVENTA DIAS MULTA, con más la obligación de abonar la suma de OCHO MIL NUEVOS SOLES, solidariamente con el Tercero Civilmente Responsable, a favor del inculpado, por concepto de reparación civil.

1.2. ETAPA DECISORIA

1.2.1. RESOLUCION N° 32 (fs.366- 371)

Que, mediante resolución N° 32 de fecha Cuatro de Marzo del 2009. Se Resuelve mediante FALLO: CONDENANDO a LOT ISACC SAAVEDRA CARRASCO, como autor del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD- HOMICIDIO CULPOSO, en agravio de JUAN MANUEL PECORA VILLANUEVA, y por el DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA –DELITO CONTRA LA FUNCION JURISDICCIONAL- FUGA EN ACCIDENTE DE TRANSITO, en agravio del ESTADO, a CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad; la misma que se SUSPENDE por el periodo de prueba de DOS AÑOS; e INHABILITACION de SEIS MESES para conducir vehículos motorizados, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) No cometa otro delito doloso; b) No frecuentar lugares de dudosa reputación; c) Concurrir el último día hábil de cada mes a la mesa de partes Única de los Juzgados Penales a fin de informar y Justificar sus Actividades; d) No ausentarse de esta localidad sin previo aviso y por escrito al Juzgado; bajo apercibimiento de aplicarse el artículo cincuenta nueve del código penal en caso de incumplimiento una de las reglas de conducta. Debiendo además cumplir con el pago de OCHO MIL NUEVOS SOLES que pagara solidariamente con el tercero civilmente responsable a favor del familiar más cercano del occiso.

1.3. ETAPA IMPUGNATORIA

1.3.1 ESCRITO 06. APELACION DE SENTENCIA (fs. 152-158)

LOT ISAAC SAAVEDRA CARRASCO, con fecha 08 de Marzo del 2010, presento su apelación contra la SENTENCIA CONDENATORIA dictada con fecha 04 de Marzo del 2010. A EFECTO QUE SEA REVOCADA POR EL SUPERIOR JERARQUICO en base a lo siguiente:

- Se ha llegado a determinar que el procesado ocasionó el accidente debido a un falso principio de confianza, por cuanto no tuvo en cuenta los peligros existentes ni los riesgos de accidentes sobre la vida, donde se ha establecido que el factor predominante del accidente ha sido la irresponsabilidad del conductor, al de aplazar su unidad sin adoptar las medidas de prevención y precaución ante las circunstancias del lugar.

1. 3.3 SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DEL SANTA.

Que, Con fecha Catorce de Julio del 2010, se expide la SENTENCIA DE REVISION EXPEDIDA POR LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA, la cual CONFIRMA la sentencia de fojas treientos sesentiseis a treientos setenta, de fecha cuatro de Marzo del dos mil diez, que CONDENA A LOT ISAAC SAAVEDRA CARRASCO como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo, en agravio de JUAN MANUEL PECORA VILLANUEVA.

IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

Finalmente, debemos expresar que el Estado debe elaborar una política criminal eficiente y eficaz para afrontar la criminalidad en relación a los delitos sexuales, la que debe asentarse en un profundo estudio criminológico del problema y abarcar el ámbito familiar, económico, educativo, de la

comunicación social, recreacional, etc. Asimismo debe implementarse un tratamiento integral de la víctima que es la principal afectada en esta clase de delitos

V. CONCLUSIONES:

Como se puede apreciar la principal problemática sería la irresponsabilidad de parte de los conductores como de los peatones, por diversas causas, en donde por lo general se debe a descuido de los hombres, y estos ocasionan pérdidas irreparables para muchas familias, es alarmante la cantidad de accidentes de tránsito que se registran día a día en nuestro país, es vital e imprescindible llevar una mejor cultura de seguridad vial en cuanto al tema y aprender a ser responsable a la hora de manejar un vehículo motorizado.

Recientemente la Corte Suprema ha fijado una nueva doctrina jurisprudencial vinculante: para que se configure el delito de homicidio culposo no es necesario que la muerte de la víctima sea inmediata, pues esta puede darse en un tiempo posterior en horas o días. Asimismo, indicó que basta con demostrar que el deceso fue producto del actuar negligente del autor y que no sobrevino un factor externo.

VI. RECOMENDACIONES:

- Se recomienda a los centros de estudio que son colegios públicos y privados que deben de dar mayor información sobre el abuso sexual y de qué manera se puede prevenir para poder evitar posibles consecuencias.
- Se recomienda al Poder judicial y al Ministerio Público realizar campaña de sensibilización en diferentes lugares de la ciudad para que se pen que es una violación sexual y de qué manera puedan apoyar a las menores que lo sufren.
- Se recomienda a los centro de salud que tengan mayor programas dirigidas hacia las menores de catorce años y que dentro de estos se toquen temas de violación sexual y que si existen casos como lo pueden identificar.
- Se recomienda a las autoridades en general a brindar todas las facilidades a los organizadores de campañas que están dirigidas a las menores de catorce años de edad sobre la prevención y consecuencias del delito de violación sexual.
- Según el resultado se recomienda a las familias a que solo vivan con los miembros de su familia y que no haga mucho hacinamiento dentro del hogar ya que esto tienda a que se cometan delitos de abuso sexual a menor.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ✓ CALDERÓN SUMARRIVA. ANA. ANÁLISIS INTEGRAL DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL. EGACAL – ESCUELA DE GRADUANDOS ÁGUILA & CALDERÓN., PERÚ - LIMA – 2006.
- ✓ PEÑA CABRERA FREYRE, ALONSO RAUL (2008) DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, EDITORIAL IDEMSA, LIMA – PERÚ, NOVIEMBRE 2008, PRIMERA EDICIÓN.
- ✓ REYES ALVARADO, VÍCTOR RAÚL: LAS DECLARACIONES DE AUSENCIA Y CONTUMACIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL 2004, CON LA EXPERIENCIA DE HUAURA. HUACHO 24 DE MARZO DEL 2009.
- ✓ KADAGÁN LOVATÓN, RODOLFO. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, OP. CIT. PAG. 819.
- ✓ INSTITUTO DE CIENCIA PROCESAL PENAL 42 - SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. DERECHO PROCESAL PENAL. GRIJLEY 2DA. EDICIÓN. TOMO I P. 282.
- ✓ ORÉ GUARDIA, ARSENIO. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. ALTERNATIVAS – LIMA 1993. - SELECCIÓN DE LECTURAS. INSTITUTO DE CIENCIA PROCESAL PENAL. LIMA – PERÚ, PAGINA 226.
- ✓ ESPINOZA GOYENA, JULIO CÉSAR. ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL. MÓDULO 04 LA PRUEBA. MARZO- JUNIO 2009.
- ✓ JAKOBS, GÜNTHER. SOCIEDAD, NORMA Y PERSONA EN UNA TEORÍA DE DERECHO PENAL FUNCIONAL. TRAD. MANUEL

CANCIO MELIÁ Y BERNARDO FEIJOO SÁNCHEZ. MADRID (ESPAÑA).

- ✓ THOMSON CIVITAS. 2000. ISBN: 84-470- 0784-7

- ✓ ZAFFARONI, RAÚL EUGENIO. HACIA UN REALISMO JURÍDICO PENAL MARGINAL. CARACAS, (VENEZUELA): MONTE DE AVILA. 1993. ISBN: 980-01-0711-8.

- ✓ MIR PUIG, SANTIAGO. FUNCIÓN DE LA PENA Y TEORÍA DEL DELITO EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO. 2DA ED. BARCELONA, (ESPAÑA): BOCH. 1992.

- ✓ CENTRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL. NUEVOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. LIMA – PERÚ.